

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que moderniza los procedimientos
concuriales contemplados en la ley N° 20.720, y
crea nuevos procedimientos para micro y
pequeñas empresas.

BOLETIN N° 13.802-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor José Manuel Rojo Edwards.

Concurrieron, asimismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaria de Empresas de Menor Tamaño, señora Javiera Petersen, la Coordinadora Jurídica de la División de Competencia y Mejora Regulatoria, señora María Fernanda Campos, y la Coordinadora Legislativa, señora Virginia Rivas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ministra (s), señora Macarena Lobos.

De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, el Superintendente, señor Hugo Sánchez.

El pequeño empresario, señor Daniel Chadud.

De la Asociación Gremial de Abogados Defensores de Deudores (AGADD), el Director, señor Mario Espinosa.

El Abogado y Académico, señor Cristián Maturana.

El Abogado, señor Juan Domingo Acosta.

El Abogado y Académico UC, señor Juan Luis Goldenberg.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

La asesora del Honorable Senador Edwards,

señora Nicole Martínez.

Los asesores del Honorable Senador García, señores José Miguel Rey y Sebastián Amado.

El asesor del Honorable Senador Kast, señor José Manuel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión Economía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado en sesión de 20 de enero de 2021.

Se hace presente que con fecha 3 de enero de 2023 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron 2 indicaciones, de Su Excelencia el Presidente de la República.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Economía en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el numeral 66 del artículo 1 y en los numerales 7, 9 y 10 del artículo 2, permanentes, y en el artículo sexto transitorio del texto despachado por la Comisión de Economía en su segundo informe.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo 1 permanente números 14, letra b); 56 letra a); 66 letra c) numeral 3, y 73 letra d), y respecto de los artículos séptimo y octavo, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como corresponde de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas en el plazo adicional fijado al efecto.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 14 de junio de 2022, la Subsecretaria de Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Nueva Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas en Chile

Problemas detectados



Beneficios liquidación simplificada para personas y pymes



Beneficios reorganización simplificada para

Pymes



Enseguida, la Comisión escuchó al **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Hugo Sánchez**, quien efectuó una presentación del siguiente tenor:

Respecto de los objetivos del proyecto de ley, puso de relieve que la máxima estratégica que debe cumplir cualquier sistema concursal de insolvencia es disminuir la pérdida social y económica de la sociedad a través de una reasignación eficiente de los recursos, haciéndose cargo de las empresas y personas cuyas finanzas dejan de ser viables, y por ello esta iniciativa reafirma y genera procedimientos más simples y más baratos de reorganización y renegociación para propender a que la pérdida social y económica sea menor.

Agregó que se han hecho mediciones al proceso de liquidación que muestran que el monto que se recupera es del orden del 2% si se habla de procedimientos de liquidación de empresas de menor tamaño, llegando hasta un 20% el recupero de los acreedores en reorganizaciones de estas empresas. También observó que, producto de la liquidación, se pierden puestos de trabajo, se pierde valor al dejar de entregar ciertos bienes a los usuarios y muchas veces la liquidación de empresas de cualquier tamaño además arrastra la liquidación y la insolvencia de pymes.

En materia de reorganización indicó que se han hecho estudios que muestran que también se produce una pérdida, pero ésta no es tan significativa como ocurre en la liquidación y en este caso los acreedores recuperan aproximadamente un 70% de la acreencia. En ese sentido, resaltó que existen dos bienes jurídicos protegidos importantes; el primero es la posibilidad de entregarle al deudor o al emprendedor la posibilidad de reinsertarse en la economía y el segundo es la entrega de un justo crédito.

Puso de relieve que se desprende de la máxima estratégica del procedimiento concursal la generación de un proyecto de ley mucho más beneficioso para empresas de menor tamaño y personas

deudoras y destacó que se busca modernizar los procedimientos concursales, para lo cual tanto la Superintendencia como el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo han participado activamente en los últimos años, junto a organismos institucionales y entidades extranjeras como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, el Banco Mundial y también la Asociación Internacional de Reguladores de Insolvencia, en un trabajo de perfeccionamiento de normas y de leyes modelo para ir avanzando en la materia y ajustar la ley concursal a la economía y su dinamismo.

Hizo presente que a lo largo de estos siete años y medio de fiscalización y monitoreo por parte de la Superintendencia respecto de los procedimientos concursales y sujetos fiscalizados se ha advertido que existen aspectos burocráticos debido a que la ley actual está diseñada más bien para empresas de mayor tamaño, de manera tal que, a través de la iniciativa en análisis, se buscó generar un marco concursal más específico que responda a las necesidades de las empresas de menor tamaño y personas naturales fuertemente golpeadas por la crisis económica producto de la pandemia.

En razón de lo anterior, el proyecto de ley propone una tramitación más rápida, considerando que actualmente los procesos tienen una duración aproximada de 2 años tratándose de empresas de menor tamaño y personas naturales, lo que impide que éstas puedan terminar sus procedimientos y salir de los registros de deuda pública para luego reincorporarse en la economía.

Añadió que también se busca la rehabilitación de los deudores, la justicia para la institución del crédito y dar la oportunidad para que los acreedores sigan confiando en los deudores y continúen inyectando nuevos créditos en condiciones competitivas. Además, se persigue el incremento de las tasas de recuperación de los créditos a través de la promoción de la reestructuración de los pasivos y la renegociación de personas deudoras por sobre las liquidaciones. Lo anterior dice relación con las trabas mencionadas por la señora Subsecretaria en su presentación referidas a los costos de acceso, la lentitud de los procesos y también se vincula con la educación financiera para dar a conocer estos procedimientos, tarea esta última en la cual se encuentran comprometidos diversos organismos.

Indicó que dentro de los objetivos de esta iniciativa se encuentra el entregar certeza jurídica a ciertas disposiciones a fin de evitar áreas grises e interpretaciones erróneas de la normativa.

Respecto del contenido del proyecto de ley destacó la optimización del procedimiento de reorganización mediante la cual se separan los procedimientos ordinarios para empresas de mayor tamaño y los simplificados para empresas de menor tamaño y personas naturales y explicó que en los procedimientos de reorganización aplicados a medianas y grandes empresas se corrigen aspectos como la protección de los trabajadores, toda vez que la actual ley no se refiere a los trabajadores, durante el proceso ni luego de la reorganización, y por ello se propone que la

reorganización podrá tratar de cualquier cambio, modificación, renegociación o repactación de los pasivos entre los cuales se pueden encontrar los contingentes con los trabajadores o con los activos, de modo tal que cualquier pago que se quiera efectuar no se regirá por esta ley sino que responderá al Código del Trabajo, lo que resulta mucho más beneficioso que los acuerdos a los que se llega bajo la ley actual.

Asimismo, destacó que se aumentan los plazos por cuanto se ha visto en la práctica que el máximo de 90 días (30 días iniciales más dos prórrogas de igual número) de protección financiera-concursal que entrega la reorganización, no permite a las empresas, particularmente a las de mayor tamaño, poder llegar a un acuerdo favorable, por lo tanto, se propone que la protección financiera-concursal inicial de 30 días se extienda a 60 y del mismo modo aumenten las dos prórrogas consecutivas llegando a 180 días.

Refirió que al mirar la legislación concursal comparada se observa, por ejemplo, en Estados Unidos, que el capítulo 11 de la ley de quiebras no tiene un plazo definido e incluso se aprecian casos como el de LATAM Airlines, que ha superado el año y medio acercándose ya a los dos años.

Puntualizó que aumentar el plazo a 180 días parece razonable con miras a lograr un buen acuerdo e hizo presente que parte de los procedimientos concursales se cae porque las propuestas de acuerdo no son aceptadas o porque siendo aceptadas se caen al momento de su cumplimiento al ser hechas a la rápida justamente debido a las limitaciones actuales de los plazos.

Indicó que la iniciativa busca también mejorar los procesos de impugnación de los acuerdos que actualmente deben cumplir con los preceptos de la ley de insolvencia, pero que a través de esta propuesta se persigue que éstos también se ajusten a otras normativas como la ley de sociedades anónimas o la ley de valores, debido a que ocurre que algunas propuestas de acuerdo no se ajustan a la legislación bancaria chilena.

En lo que respecta a la votación de los acuerdos, esta se podrá llevar a cabo a través de medios telemáticos y no se exigirá la presencialidad para ello, cosa que estaba ocurriendo a propósito del estado de emergencia producto de la pandemia.

En cuanto al procedimiento de liquidación general para empresas de menor tamaño, precisó que se propone solicitar mayor cantidad de información al inicio, de modo que el liquidador tenga la posibilidad de poder incautar bienes y también de venderlos de manera temprana, cosa que hoy en día no sucede porque los liquidadores tienen que estar buscando en el Conservador de Bienes Raíces, en el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el Servicio de Impuestos Internos, etc., todo ello en desmedro de una pronta rehabilitación de los deudores.

Señaló que también se propone una modificación al proceso de cuenta final para las empresas de mayor tamaño por cuanto hoy día no existe la posibilidad de tener una etapa de prueba, sino que básicamente se establece una audiencia en la cual el juez resuelve con los antecedentes que tiene a la vista y muchas veces en casos de empresas de mayor tamaño existen pruebas complejas y no existe el espacio ni la posibilidad de rendirlas.

Añadió que ha existido un crecimiento de los procedimientos de liquidación sin bienes o con bienes escasos, motivados por los artículos 254 y 255 de la ley N° 20.720 que hoy día permiten la liquidación y la extinción de los saldos que queden después de la venta de los bienes a todo evento; asimismo, ha proliferado la cantidad de abogados que mediante esquemas agresivos de ocultamiento de bienes permiten que algunos deudores lleguen a la liquidación sin bienes y de esa manera paguen muy poco de las acreencias y se les extinga el saldo completo.

En razón de lo anterior, precisó que se propone la creación de un mecanismo denominado "incidente de mala fe" que van a poder accionar los acreedores y que el liquidador tiene el deber de accionar en la medida que concurren algunas de las causales que se señalan y que son bastante gravosas para el procedimiento, las cuales dicen relación con el ocultamiento de bienes, no prestar apoyo, falsear o esconder bienes y activos en los estados financieros, etc., las que afectan el procedimiento, la transparencia y la debida diligencia de las liquidaciones.

En cuanto a la optimización del procedimiento de renegociación, explicó que actualmente el artículo 2° de la ley de insolvencia clasifica como empresa deudora a aquellas personas naturales que son contribuyentes de segunda categoría de acuerdo al artículo 42 N°2 de la ley de impuesto a la renta, lo que significa que emiten boletas de honorarios, pero deja fuera a aquellas personas que emiten boleta cada cierto tiempo y que no pueden optar al procedimiento de renegociación de persona deudora en la Superintendencia el cual es gratuito y rápido y por lo tanto deben liquidarse o reorganizarse como empresa, con los costos y tiempos que eso conlleva.

Añadió que se estima que habrá un aumento entre un 25% y un 40% de demanda de atención de a lo largo del país de manera tal que el aumento de presupuesto que contempla este proyecto dice relación con dotación personal en relación a este procedimiento de renegociación y también a la asistencia y atención directa y telemática.

Resaltó que en el procedimiento de renegociación se abrirán espacios para que exista un plan de reembolso que pueda ejecutarse para aquellas pocas personas que no lograron un acuerdo, que tienen pocos bienes y que deben pasar a liquidación en tribunales y nuevamente comenzar un procedimiento concursal. Preciso que a través de esta iniciativa se propone que dentro de un plazo acotado de no más allá de 6 meses y por un tope de hasta un 30% de sus ingresos, los deudores puedan complementar la venta de bienes a través de este plan de reembolso, de modo que aquellos pocos que pasan a ejecución podrán optar

a un buen acuerdo de ejecución administrativa sin costo dentro del procedimiento de renegociación.

Asimismo, puntualizó que se establece la posibilidad de modificar el acuerdo de renegociación, cosa que la ley actualmente no permite al contrario de lo que ocurre en el proceso de liquidación, lo que produce una disparidad importante, e indicó que con el proyecto se permitirá que dentro de los cinco años siguientes pueda haber un nuevo acuerdo de renegociación sobre lo que ya se renegoció.

Yendo al detalle de las propuestas, acotó que se crearán procedimientos simplificados de reorganización, más baratos, toda vez que no habrá certificado del deudor externo, sino que una declaración jurada del deudor con lo que se ahorrará entre uno y dos millones de pesos.

Asimismo, resaltó que se crearán dos categorías de veedores, unos especializados en reorganizaciones simplificadas de menor tamaño, con lo que se generará un mercado, teniendo en cuenta que será un procedimiento simplificado de menor tramitación y más breve que permitirá que los honorarios se establezcan en un nivel más bajo que lo que actualmente se cobra que promedia las 315 UF.

También indicó que se crearán procedimientos simplificados de liquidación para personas y mypes, por cuanto se ha observado que en estos procedimientos existe una desidia por parte de los acreedores de participar en las distintas juntas y audiencias, dado que el balance de costo y beneficio de tener que contar con un abogado que los represente en estos procedimientos versus el bajo recupero que tienen en la liquidación no les resulta conveniente.

En razón de lo anterior se propone eliminar las juntas y audiencias a no ser que un quorum importante lo solicite. Asimismo, la incautación y la enajenación serán remotas, lo que va a abaratar todos los costos, atendido que el liquidador ya no tendrá que trasladarse, ni habrá costos asociados a bodegaje ni a mantención de los bienes, etc.

Añadió que se modificarán también las normas que regulan las nóminas de liquidadores y veedores creando nóminas diferenciadas y especializadas en procedimientos simplificados de menor tamaño y liquidadores o veedores especializados en procedimientos de mayor tamaño.

Añadió que se modifica el Libro IV del Código de Comercio, para permitir un mayor cierre temprano de quiebras que llevan alrededor de siete años y medio sin poder cerrarse, de modo que la Superintendencia pueda solicitar el sobreseimiento previo y luego el definitivo. Respecto de la modificación de normas del Código Penal hizo presente que serán un agente activo respecto de los delitos penales establecidos en artículo 463 y siguientes, sin perjuicio de lo cual se establece un artículo en el cual se va a penar accesoriamente a todos aquellos profesionales que de manera dolosa hayan ayudado o colaborado con el

deudor, quienes no podrán ejercer el cargo durante el tiempo que establezca la pena.

Finalmente, señaló, el proyecto de ley contempla normas transitorias de implementación de la entrada en vigencia de la ley.

En cuanto al efecto del proyecto sobre el presupuesto fiscal, afirmó que con las modificaciones se está apostando a contar con un aumento de dotación de doce funcionarios, también capacitaciones y adaptación de plataformas para atención, teniendo en cuenta que para hacer frente a las modificaciones del procedimiento de renegociación debiera haber un aumento rápido de la demanda respecto de personas que emiten boletas de honorarios y están esperando la modificación de esta ley, de modo que se contaría con 3 abogados para el equipo de renegociación, 3 contadores que asistirán y apoyarán a las personas deudoras a lo largo de este proceso gratuito que durará tres meses.

En la modificación de los procedimientos de los procedimientos concursales de renegociación, la plataforma de atención requerirá de un reforzamiento de al menos un abogado y un administrativo.

Respecto de la creación de procedimientos de liquidación y de reorganización simplificada se requerirá en la unidad de entes fiscalizados de un administrativo y de un abogado y también se fortalecerá la unidad de delitos concursales con un abogado.

El Honorable Senador señor Núñez planteó que este proyecto tiene su origen en un Mensaje del Gobierno anterior y cuando se discutió en la Cámara de Diputados se revisó el proyecto e incluso se sostuvo reuniones con el señor Superintendente, revisando casos de quiebras y de reorganizaciones. Destacó que al escuchar las exposiciones concluye que resulta muy importante que se apruebe el proyecto, toda vez que existen muchos problemas prácticos que se producen con la normativa actual.

Observó que resulta muy importante, por ejemplo, que se establezcan dos categorías de veedores, por cuanto un veedor que está interesado en la quiebra de una empresa mediana o grande tiene rangos de ingresos totalmente distintos a los de un veedor de una empresa pequeña, teniendo en cuenta que se paga con el resultado de la quiebra y lo mismo ocurre con la reorganización, lo que es radicalmente distinto de un veedor que atiende a una pyme.

Subrayó que lo que se propone es muy importante y que lo mismo ocurre en lo referente a las situaciones que se producen respecto de las liquidaciones sin bienes.

Estimó que son muchas las normas de la iniciativa y que no se podría dar el debate nuevamente en esta Comisión habiéndose discutido ya latamente en la Comisión de Economía, porque dar un debate

nuevamente implicaría meterse en el fondo del proyecto, que consideró correctamente intencionado tomando en cuenta los problemas que ha observado con la ley actual en la Región de Coquimbo en casos de quiebra.

Manifestó compartir la necesidad de mayor dotación e hizo presente la necesidad de que esos equipos se desplieguen en las regiones cuando sea pertinente, toda vez que en la Región de Coquimbo sólo hay una persona dedicada a atender la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y realiza una labor importante y a veces hay acuerdos que se generan entre las partes y eso se produce en la Región.

Se manifestó partidario de votar el proyecto a la brevedad y no involucrarse en la discusión de fondo de la iniciativa, ya que revisar el conjunto de las normas dificultaría realizar la tarea con el rigor necesario, limitándose esta Comisión a pronunciarse sobre las normas de su competencia, ya que no tiene sentido postergar su votación cuando es muy importante que esta ley rija.

El Honorable Senador señor García se refirió al planteamiento del Senador Núñez y expresó que cuando se puso este proyecto en tabla varios Senadores y Senadoras hicieron presente que requerían un poco más de tiempo para revisar el proyecto y que incluso se ha planteado que se invite a académicos, de modo que conversará esta materia con el Senador Coloma para que pueda despacharse al regreso de la semana Regional.

El Honorable Senador señor Núñez precisó que su inquietud es qué se va a revisar porque estaría de acuerdo en que se estudiaran las normas de competencia de la Comisión a fin de determinar su alcance y que se invite a expertos que tengan relación con esas materias.

Hizo presente que si se pretende revisar la idea matriz del proyecto parecería que se iría a un debate más general que preferiría dar en la Sala, para no replicar el debate que ya se tuvo en la Comisión de Economía.

El Honorable Senador señor Lagos observó que, sobre el tema de fondo, en general la Comisión de Hacienda no se abre al debate sobre proyectos que vienen de comisiones especializadas, no obstante, normalmente sí busca formarse una opinión acabada de los proyectos más allá de que no se revisen en su totalidad.

Acotó que, si bien la semana regional posterga la votación, sugería que el proyecto se viera al regreso y que pudiera invitarse a algunas personas para tener una opinión más formada del proyecto y poder votarlo.

En **sesión de 28 de junio de 2022**, la Comisión recibió al **señor Daniel Chadud, pequeño empresario** que vivió el proceso concursal, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que Moderniza Ley N°20.720

I. Experiencia Profesional

- i. Ingeniero Civil de Industrias
- ii. Investment Banking M&A–JPMorgan New York
- iii. Profesor Facultad de Ingeniería–PUC
- iv. Fundador de diversos emprendimientos, tanto en el ámbito social, como negocios
- v. Caso Quickdeli
 - i. Fundada en 2002, pionero en cafeterías de alimentación saludable en Chile
 - ii. Luego de 17años: 140 colaboradores, 21tiendas, UF90.000 en ventas anuales
 - iii. Estallido Social (-80%ventas) y Pandemia (-100%ventas)->Crisis Financiera
 - iv. Enero 2021: Reorganización Judicial
 - v. Mayo 2021: rechazada-> Liquidación Forzosa
 - vi. Principales experiencias a compartir, para mejorar la Ley:
 - i. **MAYOR INCLUSIÓN:** además de un capítulo especial para Micro y Pequeña empresas, es fundamental tener uno para las Medianas (o ampliar todo a MIPYME)
 - ii. **REDUCIR LOS COSTOS:** regular y reducir costos y plazos.
 - iii. **INCENTIVOS A LA REORGANIZACIÓN:** una Empresa (sumisión, visión, colaboradores, productos/servicios, clientes y también el capital)es un lugar de Encuentro Social, un Ser Vivo. La prioridad es permitir que sobreviva y se sane.

Principales Experiencias a Compartir

MAYOR INCLUSIÓN

- Además de las MYPE, las Medianas tienen una carga difícil de sostener en una reorganización
- Una empresa Mediana está en una suerte de

adolescencia, ya no es un bebé (Micro) o un niño (Pequeña), pero es un niño en cuerpo de adulto (Grande)

- Es muy difícil superar la etapa de Mediana a Grande, la mayoría queda en el camino y en casos dramáticos, es fundamental poder Reorganizarla en costos y tiempos razonables

- **Se recomienda fuertemente incluir a las MEDIANAS en la reforma (hasta UF 100 000 y 100 colaboradores)**

REDUCIR COSTOS Y TIEMPOS

- El Veedor acordó honorarios con los principales acreedores (bancos, con quienes se encuentra en muchas reorganizaciones) honorarios de UF250. Esto equivalía al 50% de la planilla de sueldos mensuales en ese monto. Una carga desproporcionada

- El apoyo del veedor es mínimo y la función de auditoria poco efectiva. Los tiempos y la burocracia no ayudan a reorganizar, se necesita hacer más expedito el proceso.

- **Se recomienda fijar los costos para las MIPYMES, automatizar al máximo los trámites y apoyarse más en declaraciones juradas, que en fiscalización del veedor que son poco efectivas.**

INCENTIVOS A LA REORGANIZACIÓN

1. Igualdad frente a los Acreedores: algunos acreedores que cuentan con garantías reales o avalajes de los socios, tienen poca disposición a ceder o flexibilizar posturas, ya que en caso de rechazo de la Reorganización y Liquidación Forzosa, van a las garantías colaterales.

- **Propuesta:** en caso de rechazar la Reorganización y gatillar la Liquidación Forzosa, se suspende todo cobro de garantías, hasta el cierre de la Liquidación. Solo una vez terminado ese proceso, se puede ir a perseguir otras garantías. De este modo, todos los acreedores tendrán los mismos incentivos y harán los mayores esfuerzos necesarios para conseguir la reorganización.

2. Protección Financiera a los Créditos Otorgados durante la Reorganización, dándoles prioridad de pago, aunque se apruebe la Reorganización, ya que en caso de incumplimiento del Plan de Reorganización y Liquidación Forzosa debería mantener su prioridad. Si no, el riesgo es demasiado.

3. Evitar al máximo Impugnaciones, para favorecer el conjunto, por sobre acreedores “rebeldes” o con segundas intenciones.

El Honorable Senador señor Núñez se refirió al proceso de impugnaciones y observó que los acreedores tienen poder en

función del capital involucrado en términos de que, por ejemplo, si un negocio queda debiéndole a diez empresas, al momento de votar en una reorganización se votará según el porcentaje de la acreencia o patrimonio involucrado.

El **señor Chadud** indicó que, si bien es correcta la observación del Senador Núñez, al momento de impugnar se incluyen en el proyecto de ley más instancias en las que se puede impugnar judicialmente alguna de las etapas intermedias que tiene el proceso, toda vez que podría llegar un nuevo acreedor, por ejemplo, y pedir que se le reconozca su calidad y ahí se puede caer en una judicialización del proceso de reorganización o de liquidación alargando los plazos.

Puso de relieve que la iniciativa entrega mayor poder de impugnación a acreedores individuales y en ese sentido expresó que es más importante el conjunto que los derechos individuales que pueda tener un acreedor.

Agregó que cuando se producen impugnaciones individuales los tribunales no realizan las audiencias de inmediato, lo que provoca la postergación del proceso cuando el objetivo es que todos los acreedores actúen en torno a las mayorías y no tener poderes individuales que terminen alargando en exceso el proceso de reorganización o el de liquidación.

Enseguida, la Comisión escuchó al **abogado, señor Juan Domingo Acosta**, quien se refirió a las modificaciones que se proponen en el artículo 2 número 7 del proyecto de ley al artículo 464 ter del Código Penal. Sobre esta materia hizo presente a la Comisión que realizó un informe en derecho, particularmente respecto de la pena accesoria que se establece en el inciso final y al nuevo inciso segundo del artículo 464 ter mencionado.

Destacó que el artículo 464 ter dice relación con la participación y en ese sentido el inciso primero se refiere al autor mediato quien no siendo un sujeto cualificado se vale y abusa de un sujeto cualificado y comete un delito, estableciendo que en ese caso responderá como si tuviera esa calidad. Luego, en el inciso segundo, establece que si este tercero quien no tiene la calidad de deudor, veedor o de liquidador es inductor o cómplice responde con una pena rebajada en un grado.

Añadió que lo que se quiere cambiar en el inciso segundo es que si una persona no cualificada, es decir, que no es deudor, veedor o liquidador, perpetra alguno de estos delitos con el consentimiento del sujeto cualificado o en su beneficio, entonces responde como si fuera autor.

Estimó que dicha modificación es altamente inconveniente y asistemática, toda vez que al revisar el Mensaje se señala que se busca eliminar la discordancia entre la norma vigente y la regulación actual que tiene el inductor en artículo 15 número 2 del Código Penal, quien

responde como autor, pero en la normativa vigente responde como autor con un grado menos.

Precisó que el problema que se presenta es que hay que entender que el inductor no es lo mismo que el autor mediato, por cuanto el primero simplemente convence a otro de cometer un delito siendo un partícipe por definición y no autor, cosa distinta es que responda como autor. Agregó que la norma del modo en que está propuesta no cumple su objetivo, porque lo que dice es que la persona que perpetra un delito y que no es cualificado responderá de esa manera, pero el inductor no perpetra ningún delito, sino que induce a otro a cometerlo.

No obstante lo anterior, observó que no existe un dogma en cuanto a que el inductor tenga que responder siempre como autor, pero habría un defecto de concepción y expresó que lo grave es que se echa por tierra una solución dogmática que es una solución adecuada y para explicar ello distinguió los delitos especiales propios y los delitos de infracción de deber.

Explicó que en los delitos especiales actúa un sujeto con una calidad especial y precisó que los delitos especiales impropios son aquellos que se construyen en base a la comisión de un delito común y se agrava por la calidad personal como ocurre en el caso del parricidio respecto del homicidio, en que en el sujeto cualificado responde por parricidio y el sujeto no cualificado responde por el delito base.

Respecto de los delitos especiales propios, indicó que la situación es más compleja, porque ha habido todo tipo de teorías que van desde la incomunicabilidad absoluta, en que el tercero no cualificado no responde, como ocurre, por ejemplo, en la prevaricación, en que si se elimina la calidad de juez no hay un delito base al cual remitirse. Agregó que si una persona que no es juez colabora con un juez para que prevarique no respondería si se aplicara la incomunicabilidad absoluta, pero, en cambio, respondería igual que un juez si se aplicara la comunicabilidad, de modo que es un tema sujeto a la interpretación.

Acotó que los delitos concursales son en su mayoría especiales propios y además son delitos de infracción de deber y distinguió los delitos de dominio de los delitos de infracción de deber y los delitos por propia mano, por cuanto en los primeros el autor es quien puede ejecutar o consumar el hecho, y en los segundos el autor es quien infringe una norma extrapenal que está ínsita en el tipo penal, mientras que en los delitos por propia mano se requiere una intervención corpórea de la persona como ocurría, por ejemplo, en el caso de la bigamia.

Puntualizó que los delitos concursales son delitos de infracción de deber y la solución dogmática generalmente aceptada es que el único que puede responder como autor es aquel que infringe la norma extrapenal, o sea el destinatario de la norma y añadió que los sujetos no cualificados responden con una pena rebajada. Apuntó que los tres últimos anteproyectos de Código Penal que se han elaborado establecen la regla de solución que establece el artículo 464 ter, de modo que no es una regla que

se ha establecido solamente a nivel doctrinario, sino que además pretende tener una presencia generalizada en un futuro sistema penal.

Resaltó que, si bien la modificación propuesta persigue un objetivo válido que es parificar las penas del inductor con las del autor, no lo alcanza porque la redacción no da para eso, toda vez que la redacción tiene que ver con personas que también perpetran un delito (no son inductores ni cómplices) y que no son cualificados, pero falla en su objetivo y de paso derrumba un sistema que es el adecuado para esto.

En cuanto al establecimiento de una pena accesoria de suspensión de profesión por el tiempo de la condena y que originalmente se refería solamente a los abogados y que ahora se ha extendido a cualquier profesión titular, expresó que observó en la discusión parlamentaria una serie de errores, por cuanto había una sensación de que los abogados eran inmunes frente a estos delitos, lo que es una falsedad toda vez que los abogados tienen responsabilidad pero el hecho de que no se haga efectiva esa responsabilidad no es un problema de defecto de la ley ni se soluciona con el establecimiento de una pena accesoria que, a su juicio, es inconsistente con el sistema.

Asimismo, planteó que quienes se han mostrado contrarios a esta disposición han sostenido que aquí habría una pena sin conducta, lo que sería inconstitucional, lo que tampoco es efectivo porque no se trata de un nuevo delito sino de delitos ya existentes a los cuales se quiere agregar una pena, de modo que el principio constitucional está debidamente preservado.

Destacó que el problema acá es el de la consistencia de esta pena con el resto del sistema y puntualizó que todas las penas, incluyendo aquellas referidas a inhabilidades de profesiones titulares, son penas que tienen cuestionamientos y en el caso particular de estas penas se habla del carácter segregador para el deudor, se dice que son estigmatizantes y afectan también a la familia de aquella persona que no puede realizar sus actividades propias, etc., de modo que se justifican solamente en la medida que el bien jurídico así lo necesita para ser correctamente salvaguardado y cuando es idónea para eso o frente a sujetos particularmente peligrosos, etc.

Hizo presente que la lógica del Código Penal en materia de inhabilidades de profesiones titulares es que la regla general es establecerla como pena accesoria de todo delito que tenga penas privativas o restrictivas de libertad mayores y temporales. Hizo presente que algunos de los delitos concursales tienen asociadas penas privativas o restrictivas de libertad mayores y por lo tanto no sería necesario establecer esta pena nueva, porque ya conllevan inhabilitación de la profesión.

Respecto de los simples delitos, dentro de los cuales cae la mayoría de los delitos concursales, el Código Penal la establece como pena accesoria en delitos contra la administración de justicia (presentación de falso testimonio ante el tribunal, la presentación de pruebas falsas en la investigación y la obstrucción a la investigación) y como pena

principal en el caso de la prevaricación judicial dolosa y la prevaricación de abogados. Todos ellos delitos contra la administración de justicia en que se protege el bien jurídico institucional.

Manifestó que cabe preguntarse si los delitos concursales envuelven un bien jurídico institucional o si apuntan al patrimonio, y si bien hay teorías disímiles en derecho comparado es bastante clara la posición sostenida por doña Laura Mayer, que considera que se trataría de un bien jurídico individual y no colectivo, constituido por el patrimonio de los acreedores entendiéndolo como la expectativa de ver satisfecha de la mejor manera sus créditos.

Fundamentó su planteamiento en razón de la ubicación geográfica que sitúa a estos delitos en el libro II del Código Penal, referido a los delitos contra la propiedad, además se trataría de delitos de acción penal pública previa instancia particular, de modo que no pueden ser investigados de oficio por el Ministerio Público. Asimismo, indicó que admiten acuerdos reparatorios que se dan básicamente respecto de lesiones, en cuasidelitos o en delitos que protegen bienes jurídicos patrimoniales disponibles, etc.

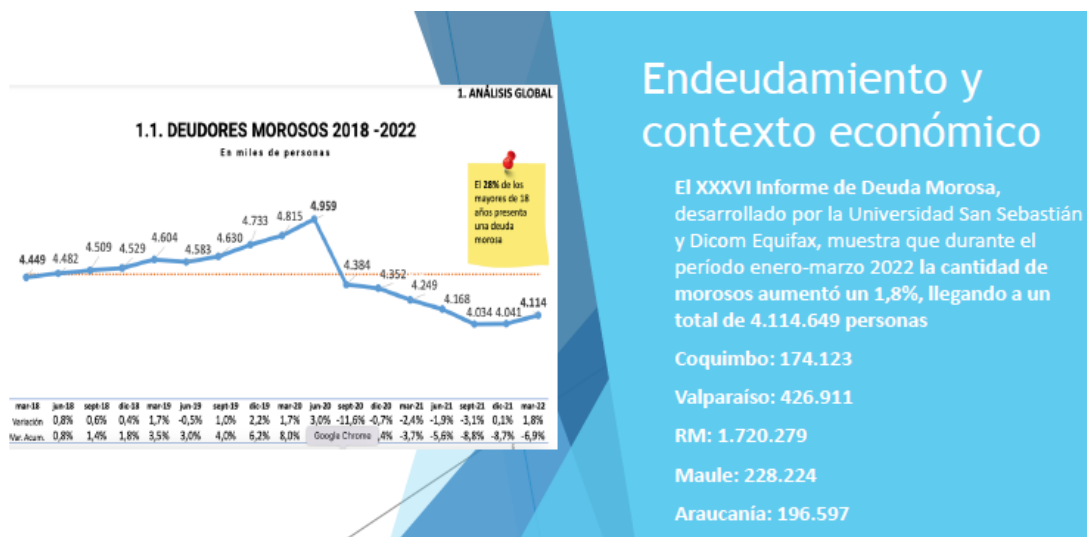
Desde esa perspectiva, al ser en su mayoría simples delitos que envuelven bienes jurídicos patrimoniales, se produce una asincronía con el resto del Código Penal. Señaló a modo ejemplar el caso de un médico que tiene una consulta en la que realiza procedimientos médicos autorizados y que deja de pagar a sus acreedores atendido que cae en una situación de insolvencia y que, inducido por su abogado, realiza algunos actos constitutivos de delitos por lo que cabe preguntarse si es justificable que esa persona no pueda ejercer la profesión de médico y lo mismo cabría preguntarse respecto de un ingeniero comercial o de un ingeniero civil en que no es muy claro cuáles son los actos reservados en uno y otro caso.

Estimó que la propuesta es desproporcionada y no es coherente con el resto del sistema y precisó que esto no tiene relación con el hecho de que el liquidador concursal y el veedor tengan a su vez una pena de inhabilitación para ejercer sus cargos, porque esa no es su profesión titular, sino que es una función pública de liquidador o de veedor quien podrá seguir siendo abogado o ingeniero, etc.

Por último, señaló que el proyecto presenta problemas graves en las dos materias expuestas y se manifestó contrario a que prosperen porque implicarían derrumbar el sistema debido a entendimientos equivocados sobre las mismas

En sesión de 29 de junio de 2022, la Comisión recibió a la **Asociación Gremial de Abogados de Deudores**, cuyo **Director, señor Mario Espinosa**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales contemplados en la Ley N°20.720



Endeudamiento de los Hogares.

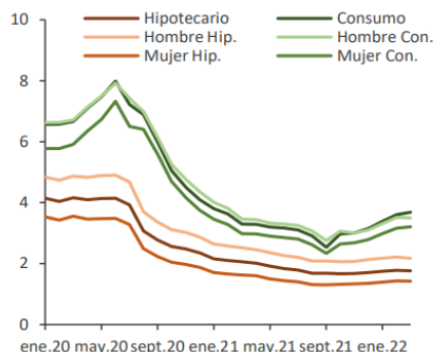
- Informe de Estabilidad Económica Primer Semestre 2022 Banco Central: Hogares muestran un mayor uso de créditos rotativos bancarios (tarjetas de crédito) y un crecimiento de los créditos otorgados por oferentes no bancarios.

- El endeudamiento —medido como deuda sobre ingreso laboral—y la carga financiera han aumentado levemente respecto de la situación previa a la pandemia.

- Hogares de menores ingresos se encuentran más apalancados en créditos de corto plazo, lo que los hace más vulnerables al aumento de tasas de interés.

GRAFICO II.14 TASA DE IMPAGO CONSUMO E HIPO-TECARIO

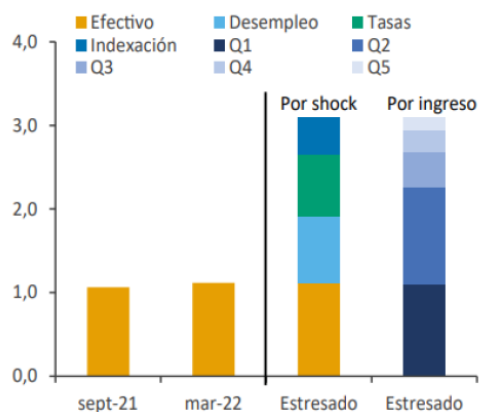
(porcentaje de deudores bancarios de cada segmento)



Fuente: Banco Central de Chile en base a información de CMF, SERVEL.

GRAFICO II.17 DEUDA EN RIESGO (*)

(porcentaje del PIB)



Hay modificaciones que valoramos.

- La creación de un procedimiento simplificado de liquidación para personas y Mipes y un procedimiento de Reorganización simplificado para Mipes.

- La modificación de la definición legal de “empresa deudora”, eliminándose la referencia a las personas naturales que hayan emitido boleta de honorarios, reservándose ese concepto para personas jurídicas o naturales contribuyentes de primera categoría.

- La posibilidad de modificar el acuerdo de renegociación, durante su vigencia.

Incidente de Mala Fe. Artículo 169 bis.

- La norma intenta acreditar con hechos taxativos y objetivos, una condición de mala fe totalmente subjetiva de parte del solicitante del procedimiento de liquidación, basándose en hechos que podrían ser perfectamente generados por terceros.

- La regulación no permite exceptuar de esta sanción a los deudores que hayan incurrido en estas conductas por errores excusables, por lo que, en los términos en que se encuentra redactado, bastaría invocar y acreditar cualquier acto que pueda ser subsumido en las conductas descritas. Equipara los errores excusables a los actos dolosos.

- Se estimula la utilización de este mecanismo por parte de los acreedores, pudiendo recargar la labor de los tribunales.

- Entendemos que las conductas se encuentran YA SUFICIENTEMENTE SANCIONADAS mediante las figuras penales vigentes □□Delitos concursales.

Limitación a los efectos del Discharge. Artículo 255.

- Asociados a pensiones alimenticias;

- Que tengan su origen en la condena del deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal;

- Determinados por el Tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis (incidente de mala fe).

El proyecto entiende que el descargue desmedido ha provocado dos efectos nocivos:

- a) La preferencia de la Liquidación por sobre la Reorganización o Renegociación; y

- b) La ausencia de mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del Procedimiento Concursal de Liquidación de personas.

Estos efectos se tratan de corregir principalmente mediante el Incidente de Mala Fe, excluyendo la exoneración de la deuda, o limitándola en un porcentaje, para aquel deudor declarado de mala fe.

El discharge tiene dos consecuencias relevantes y positivas:

a) El riesgo de insolvencia se desplaza (aun parcialmente) hacia los acreedores; y

b) Sirve como estabilizador económico a un nivel más general:

- **Ex ante**, para otorgamiento más responsable del crédito por parte de las instituciones financieras.

- **Ex post**, porque pretende lograr la rehabilitación del cuerpo de deudores cuya participación en el mercado es indispensable para el funcionamiento del modelo económico.

Los Procedimientos concursales de personas naturales tienen un alto contenido y efecto social.

Fundamento principal de la liquidación de personas deudoras□ fresh start del deudor honesto, pero desafortunado. Por ende, el fresh start no es un derecho absoluto, pero sus limitaciones deben ser expresas, excepcionales y claramente determinadas, lo que no concuerda con el régimen de sana crítica que se adoptó en el proyecto respecto al Incidente de Mala Fe.

Riesgo: incierta y caprichosa multiplicidad de criterios aplicables por los tribunales. Ejemplo evidente: criterio de la Excm. Corte Suprema sobre la exclusión del discharge respecto de los créditos educacionales.

Sanción Especial a Profesionales Art. 464 Ter

C.P.

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

- “Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

- “El que, *en el ejercicio de su labor profesional*, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”

- Es delicado que la pena impida ejercer la profesión durante el tiempo de la condena, privando al profesional de ejercer su actividad económica. Se llegaría al absurdo de que los delitos concursales

tengan efectos más gravosos que delitos de cuello y corbata bastante más graves, como los contenidos en la Ley de Mercado de Valores o Ley General de Bancos.

- Quienes se acogen principalmente al reemprendimiento son las PYMES, las cuales por lo general poseen un sistema de información financiero débil, donde lo esperable es seguir el caso del Código Tributario (art. 100) que establece como salvaguarda que la información proporcionada por el contribuyente sea fidedigna.

- Si la ley castiga de este modo un error en el procedimiento, se estaría inhibiendo la participación de diversos profesionales asesores en reestructuraciones de comerciantes y Pymes, destinadas a salvarlas y hacerlas viables, para que sean capaces de cumplir con sus obligaciones.

- No hay certeza jurídica y equilibrio en la aplicación de la ley.

- El principio de convencionalidad obliga a prevenir conductas en que el Estado viole derechos humanos como el derecho de defensa y discriminación en el ejercicio de la profesión. Una norma como la que se propone limitará el acceso a la justicia para Pymes y personas más vulnerables.

- En ese sentido, no se ha escuchado en la tramitación de este proyecto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Las conductas que el abogado pueda incurrir en el marco de un procedimiento concursal están contempladas dentro de los tipos penales generales, siendo innecesaria la creación de figuras nuevas. Por ejemplo, el art. 207 y el actual art. 464 ter, ambos del Código Penal.

A continuación, la Comisión escuchó al **abogado, señor Cristián Maturana**, quien se refirió, por una parte, al artículo 1, número 14, letra b), asociado también a lo que establece el artículo 73, letra d) del proyecto de ley en comento, y puso de relieve el hecho de que se establezca la obligación de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de pagar a todo evento el mínimo de 30UF por concepto de honorarios al liquidador, en circunstancias que la disposición actual establece que ese pago se tenía que realizar solo si el deudor carecía de bienes o si estos son insuficientes para el pago.

Expresó que, atendida la situación económica que atraviesa el país, si el deudor no carece de bienes o estos son suficientes para el pago de los honorarios del liquidador, no habría razón por la cual el Estado tenga que hacerse cargo del pago de esa suma.

Por otra parte, estimó que la propuesta del numeral 56, letra a) del artículo 1 del proyecto de ley, de eliminar la facultad que tiene el liquidador de solicitarle informe al Servicio de Impuestos

Internos, no sería procedente toda vez que, no siendo una obligación, sino que sólo una facultad para el liquidador, permitiría un mayor esclarecimiento de la situación del deudor. Añadió que, si se quisiera evitar cuestionamientos respecto de la aplicación de ese procedimiento, lo lógico sería fijar un plazo para que se objete y de ese modo precluya cualquier discusión que se pudiera generar sobre el particular.

Observó que el artículo séptimo transitorio otorga facultades demasiado amplias en cuanto a la modificación de la ley de presupuestos y estimó que lo correcto es que las distribuciones de partidas se hagan siempre conforme a lo establecido en la ley de presupuestos y no aumentando el presupuesto sin límite como aparece considerado. Hizo, asimismo, extensiva esta observación al artículo octavo transitorio.

Manifestó compartir plenamente lo señalado en la sesión anterior por el señor Acosta en cuanto a la improcedencia e inconveniencia, desde el punto de vista penal, de incorporar nuevos tipos penales y penas accesorias.

Agregó que en el segundo informe de la Comisión de Economía hay un informe suscrito por una parte importante de consejeros del Colegio de Abogados de Chile en el que se hace presente la improcedencia que planteó el señor Acosta. Estimó que esos tipos penales y atendidas las salidas alternativas que existen, serían letra muerta y además generarían una serie de inconsistencias que pueden acarrear más dificultades que soluciones respecto del problema, además de afectar el criterio general, como explicó el señor Acosta, de las políticas criminales que se tienen que seguir para tipificar determinadas conductas y guardar una coherencia dentro del sistema penal chileno.

Hizo presente que muchas veces se incorporan en la ley sanciones penales que no tienen un carácter orgánico. Desde esa perspectiva, en el derecho comparado, el jurista Ferrajoli establece que la mayor trascendencia que tiene el proceso penal como última ratio, para que los ciudadanos se sientan realmente protegidos, es que todas las normas penales debieran estar incorporadas dentro de un código penal, para que exista una certeza absoluta sobre ese conocimiento. De este modo, señaló que aparece inorgánico y asistemático que distintos ministerios incorporen en leyes especiales tipos penales rompiendo el carácter orgánico que debe tener el tratamiento de la norma penal.

Manifestó que llama la atención que muchas veces se incorporen tipos penales que, de acuerdo con lo señalado por el señor Acosta, entran en contraposición con el Código Penal siendo una materia que está a cargo del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos. Asimismo, observó que, respecto de la limitación del ejercicio de la profesión, también sería conveniente escuchar al Ministerio y particularmente a la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Enseguida, la Comisión escuchó al **abogado, señor Juan Luis Goldenberg**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

MINUTA

“La presente minuta tiene por objeto destacar los aspectos más relevantes de la reforma a la Ley N° 20.720 que forman parte del proyecto de ley contemplado en el Boletín 13.802-03. Se trata ésta de la primera revisión integral de la ley concursal que entró en vigor hace ya casi ocho años, y que viene en resolver varios problemas teóricos y prácticos que se han presentado a su respecto.

Para estos efectos, se destaca que el proyecto toma como base ciertos avances que se han ido produciendo en la práctica, tales como la implementación de vías telemáticas para no entorpecer la marcha de los procedimientos o la indicación de obligaciones cuyos saldos insolutos no pueden ser extinguidos al término de un procedimiento liquidatorio (v.gr., alimentos); otras materias que han sido objeto de un acucioso estudio por parte de relevantes organismos internacionales, como son los que se refieren a la simplificación de los procedimientos para empresas de mayor tamaño o un redimensionamiento del *discharge* para efectos de que sea una herramienta dirigida a beneficiar a los deudores “honestos, pero desafortunados”; y otras modificaciones que vienen a aclarar dudas o evitar ciertas dificultades que se han producido en la práctica o para simplificar trámites a fin de dar mayor celeridad a los procedimientos concursales.

Damos cuenta de lo anterior a continuación:

1. Modernización de los procedimientos concursales.

La pandemia de la COVID-19 y las restricciones a la movilidad implicaron enormes desafíos para la continuación de los procedimientos concursales, en especial si se considera que uno de los principios implícitos en la formulación de la Ley N° 20.720 es el de la celeridad, cuyo objetivo final es impedir la pérdida de valor del patrimonio del deudor. Para lidiar con ello, se fueron implementando sistemas de realización telemática de audiencias, tanto en sede judicial como ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

A partir de los buenos resultados alcanzados en esta materia, la reforma incorpora la idea de permitir expresamente la celebración de audiencias de manera telemática. Si se trata de aquellas que no se celebran ante el tribunal, ello deberá efectuarse según las normas que dicte la Superintendencia. En el caso de aquellas que se celebran ante el tribunal, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia conforme a las reglas generales aplicables a las contiendas que se tramitan ante juzgados con competencia civil.

2. Procedimientos simplificados para empresas de menor tamaño.

2.1. Contexto.

En el contexto comparado se han ido desarrollando diversos estudios y propuestas para adecuar los sistemas jurídicos a la realidad de las empresas de menor tamaño. Lo anterior no sólo se manifiesta por su participación en el PIB, sino que incide en otros factores claves de la economía y de la sociedad (p. ej., empleo, recaudación de impuestos, cohesión social y estabilidad familiar) (G20/OECD, 2015; SME outlook, OCDE, 2019). A nivel local, la Encuesta Longitudinal de Empresas de 2019 destaca que, del universo total, un 3% corresponde a grandes empresas, 53,5% califica como pyme y un 44,4% tiene el carácter de microempresa. Por su parte, un 98% de las empresas formales con ventas y 46% de los trabajadores dependientes están asociados a dicho segmento, aun cuando representan una fracción muy acotada de los ingresos por venta del país (15%).

A nivel global se evidencia que las normas disponibles para resolver los problemas de insolvencia de las *pymes* presentan serias deficiencias que tienden a conducir las a su liquidación o, peor aún, a su cierre informal o simple cese de operación. Con ello, se limita la posibilidad de reorganización a pesar de su viabilidad, destruyendo el valor de la empresa en marcha (OCDE, 2019), y, en el escenario alternativo de la liquidación, se puede terminar estigmatizando al pequeño empresario, lo que resulta más grave que en otro tipo de empresas en virtud de la mayor identificación entre empresa/empresario (BANCO MUNDIAL, 2017). Así, incluso superados los obstáculos para que la empresa propicie su reestructuración, un aspecto crucial se refiere a la usual pasividad de los acreedores, dados los escasos incentivos que estos tienen para participar en los concursos y buscar fórmulas de reorganización efectiva (BANCO MUNDIAL, 2018). A estos problemas se suman algunos de los caracteres generales de las *pymes* que resultan intensificados en situaciones de crisis patrimonial, como son las que se derivan de las deficiencias en el gobierno corporativo, la alta identificación entre su administración y propiedad, situaciones de infracapitalización, etc. (CNUDMI, 2019).

Por todo lo anterior, un mejor diseño institucional parece acuciante en la medida en que se advierte que la tasa de fracaso de las *pymes* es bastante mayor que la de las grandes empresas (BANCO MUNDIAL, 2018), lo que también implica ellas tienden a ser las principales usuarias de los procedimientos concursales (BANCO MUNDIAL, 2017), cuestión que, conforme a las estadísticas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, también se replica en Chile. Lo anterior contrasta con las fórmulas concursales que parecen partir desde la realidad de la gran empresa, por su mayor impacto individual en el contexto macroeconómico, esquivando la idea del “*think small first*”, que aprecia la relevancia agregada de las *pymes* en las economías mundial y local, y, especialmente, el efecto reflejo que puede darse con respecto a otras *pymes* que formen parte de la cadena de suministro y la situación de los trabajadores que pueden perder su fuente laboral (CNUDMI, 2019). Los desajustes del modelo unitario (“*one*

size fits all”) tienden a conducir a la *pyme* por estructuras concursales complejas, desalineadas con su realidad, además de desdibujar el impacto de las políticas administrativas y medidas legales tendentes a apoyarla.

En términos globales, esta problemática está siendo abordada en varias instancias internacionales. Desde el año 2013, el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI se ha propuesto adecuar el texto base de la “Guía Legislativa del Régimen de Insolvencia”, para propiciar un ajuste a la idiosincrasia de las *pymes*. Por su parte, la OCDE inserta la misma problemática en el análisis del fortalecimiento de los modelos de financiamiento de las empresas de menor tamaño. No obstante, el objetivo común de ambas iniciativas es “elaborar mecanismos nuevos y simplificados según sea necesario, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos” (CNUDMI, 2016), con especial énfasis en medidas preventivas o de pre-insolvencia y en esfuerzos que tiendan a facilitar la reestructuración de *pymes* viables (*SME outlook*, OCDE, 2019). Por su parte, el BANCO MUNDIAL (2017 y 2018) ha calificado como indispensable el tránsito a soluciones extrajudiciales y a procedimientos especiales, conscientes de la necesaria simplificación de las reglas y la disminución de los tiempos y costos asociados, criterio que está siendo adoptado crecientemente por diversos países (G20/OCDE, 2018).

2.2. Situación vigente.

En nuestro país, la preocupación por el diseño de mejores respuestas para las *pymes* en esta órbita se articuló mediante el artículo undécimo de la Ley 20.416 (2010), creando un modelo de asesoría económica de insolvencias (“AEI”). Este sistema opta por una respuesta paraconcursal, con miras a evitar la liquidación mediante la reordenación de los pasivos a través de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores. La normativa pretende dar respuestas a las dificultades que tiene esta clase de empresas para ponderar su propia situación y utilizar las herramientas legales y negociales a su disposición (BANCO MUNDIAL, 2018), y va en línea con las propuestas comparadas de reforma de los modelos concursales que, desde hace un tiempo, se articulan sobre la base de respuestas extrajudiciales, mediadas por un facilitador independiente que utiliza información financiera neutral.

Respecto a la Ley 20.720 (2014), es notoria la ausencia de cualquier referencia a las *pymes* al tratar de los procedimientos aplicables a la empresa deudora, si no es para referirse, muy incidentalmente, a la procedencia de la realización sumaria en la liquidación de las microempresas (art. 203, letra a)]. Así, la definición expandida de “empresa deudora” (art. 2.13) asume una realidad concursal uniforme para toda forma empresarial, deficientemente configurada en torno al tipo de persona y a su forma de tributación. Asimismo, de la única alusión antes indicada parece deducirse que el legislador considera que, por regla general, no existen unidades económicas que cautelaren en el contexto liquidatorio, ordenando la venta disgregada de los bienes (art. 204). Más allá de las deficiencias estructurales de la ley concursal, cuando se confronta a la realidad de las *pymes*, también destaca la escasa profundidad de las

modificaciones de la Ley 20.720 en otros cuerpos normativos que advirtieran el nuevo escenario del tratamiento de la insolvencia, como sugiere la CNUDMI (2019). Si bien algunos de estos desajustes no son nuevos y también eran advertibles en las leyes de quiebra de 1929 y 1982, el problema se ha intensificado al observar cómo las estadísticas arrojan un mayor uso de estos procedimientos por personas naturales y empresas de menor tamaño, lo que ha traído a la luz la ausencia de un tratamiento más sistemático de las reglas concursales con otras áreas del derecho.

2.3. Propuesta de reforma (Boletín 13.802-03).

El nuevo modelo concursal presupone la diferenciación de la realidad y necesidades de las micro y pequeñas empresas, caracterizándolas, en línea con los estándares internacionales, a partir de sus ingresos anuales y por el número de trabajadores (artículos 2 de la Ley 20.416 y 505 bis del Código del Trabajo). El principal énfasis de la reforma se encuentra en el ámbito de la reorganización simplificada, donde se observan las mayores dificultades, sin perjuicio de ofrecer cambios en lo que se refiere a la liquidación simplificada, en un formato que compartirían con las personas deudoras.

Para estos efectos, se destacan los siguientes cambios:

(i) La dualidad de categorías de administradores concursales (veedores y liquidadores), de forma tal de especializar a aquellos que participen en los diversos procedimientos en que participen empresas de menor tamaño o de empresas de mayor tamaño. Lo anterior tiene especial importancia respecto a la reorganización simplificada porque, como veremos, el veedor cumplirá en ellos funciones intensificadas en atención a la menor capacitación esperable y estructura de apoyo interno del empresario *pyme*.

(ii) Se facilita el inicio del concurso por medio del ofrecimiento de modelos de declaraciones juradas disponibles en la página web de la Superintendencia, eliminándose la necesidad de acompañar una certificación del pasivo por parte de un auditor independiente fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero (lo que implica una importante rebaja de costos).

(iii) La noción que el veedor deberá supervisar y asistir al deudor en la elaboración de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial, con funciones bastante más intensas que las que corresponden actualmente a los veedores en procedimientos de reorganización.

(iv) Ante la pasividad de los acreedores, se establece un sistema de “opt-out” para la prórroga de la protección financiera concursal (fase de negociación) y, por regla general, un sistema de votación por escrito desde la presentación del informe del veedor (sin necesidad de junta de acreedores), a menos que acreedores que representen al menos un

30% del pasivo con derecho a voto solicite la celebración de junta para tales efectos.

(v) En el marco de la liquidación simplificada, destaca que, en principio, no hay incautación de bienes, sino su depósito en poder del propio deudor hasta que sea necesaria la entrega para fines de realización; la ausencia de juntas, salvo que ello fuese necesario al ser solicitado por acreedores que presenten al menos el 25% del pasivo con derecho a voto; y la posibilidad de venta de los bienes muebles mediante plataformas electrónicas autorizadas por la Superintendencia por medio de normas de carácter general.

3. Modificaciones sustanciales en torno a la calificación de empresa deudora.

Uno de los puntos centrales en la Ley N° 20.720 se encuentra en el término del sistema unitario en su ámbito subjetivo, planteamiento que se había configurado en el modelo concursal chileno a partir de la Ley N° 4.558, de 1929. A partir de la constatación del escaso uso de los procedimientos concursales existentes en el modelo otrora incorporado en el Libro IV del Código de Comercio (la “Ley de Quiebras”), especialmente respecto de los denominados “pequeños concursos”, se observó la necesidad de generar procedimientos especiales para una cierta clase de deudores, al que se denominó como “Personas Deudoras”, en oposición a las “Empresas Deudoras”. Ello, sustentado en la idea de una menor complejidad de sus activos y pasivos. A partir de lo anterior, es posible comprender las razones por las cuales los procedimientos aplicables a esta clase de deudores -el procedimiento concursal de renegociación y el procedimiento concursal de liquidación de bienes- contemplan reglas bastante más sencillas para que los particulares resuelvan el dilema de la insolvencia personal, sea por medio de un acuerdo destinado a la repactación, novación o condonación de las deudas, o sea para la ejecución de las obligaciones en los bienes del deudor.

Ahora bien, si nos situamos en la esfera de las personas naturales, resultará que la regla general es que estas sean consideradas como Personas Deudoras para los fines de la ley concursal. Lo anterior resulta del hecho que el artículo 225 las define de manera residual, de tal suerte que la eventual calificación de la persona natural como empresa deudora resultará excepcional si es que acaso calza con la tipología específica prevista en el artículo 2.13 de la misma ley. En consecuencia, la interpretación de esta última disposición deberá efectuarse de manera restringida, sin permitir una aplicación analógica. Cabrá considerar, entonces, que el artículo 2.13 dispone de dos parámetros excepcionales para la calificación de la persona natural como empresa deudora, siempre teniendo a la vista la normativa tributaria dispuesta en el Decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprobó la Ley de Impuesto a la Renta (“LIR”). Al efecto, para calificar excepcionalmente a la persona natural como empresa deudora, será necesario revisar la forma de tributación de aquélla.

El primer caso se refiere a aquellos contribuyentes de primera categoría, para lo cual deberá atenderse a los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la LIR, que identificarán el tipo de renta que generará el tributo, especialmente rentas del capital. A estos efectos, resultará indistinto el tipo de contribuyente, especialmente si se atiende a la figura de los pequeños contribuyentes reconocidos a partir del artículo 22 LIR, pues todos ellos serán entonces calificados como empresas deudoras para los fines de la Ley N° 20.720. Por su parte, el segundo supuesto se refiere a aquellos contribuyentes del artículo 42.2 de la LIR, que grava con el impuesto de segunda categoría los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el artículo 42.1 de la LIR, transformándose, en consecuencia, en el criterio general de tributación de las rentas del país.

Conforme a lo anterior, si bien, para efectos de la Ley N° 20.720, la regla general será que las personas naturales califiquen como personas deudoras, dada la remisión a las reglas de la LIR harán que, en la práctica, el círculo se restrinja considerablemente. De esta forma, los únicos modos de calificar como persona deudora estarán dados por una tributación única de acuerdo al artículo 42.1 de la LIR, esto es, que sus rentas se refieran sólo a sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, o porque la persona no genera ningún tipo de renta que resulte gravada por los impuestos de primera o segunda categoría.

Ahora, si la persona natural ha sido contribuyente de impuestos que le permiten ser calificada como Empresa Deudora, sólo puede volver a ser sujeto pasivo de los procedimientos simplificados en la medida que hayan transcurrido veinticuatro meses sin haber prestado servicios conforme a las actividades iniciadas, conclusión administrativa propuesta por la Superintendencia a partir de la lectura del artículo 261, letra e) de la Ley N° 20.720.

Todas estas reglas, que pretenden encuadrar el presupuesto subjetivo de los procedimientos concursales aplicables a la Persona Deudora, llaman la atención por no ajustarse a la realidad del sobreendeudamiento y de la insolvencia en Chile, especialmente aquel derivado de las deudas acumuladas en virtud del amplio acceso a los créditos de consumo. No se observan con claridad las razones por las cuales la forma de tributación, especialmente por parte de quienes desarrollan una actividad independiente menor (prestaciones de servicios), pueda ser alusivo a un acercamiento a las fórmulas concursales de solución propias de una Empresa Deudora, creando un muro inexplicable entre ellos y quienes obtienen sus recursos del trabajo dependiente. Lo anterior, especialmente si se considera que los procedimientos aplicables a la Empresa Deudora -el procedimiento concursal de reorganización y el procedimiento concursal de liquidación- son sustancialmente más onerosos para los particulares (por el costo que importa el necesario patrocinio de abogados, la contratación de auditores para la certificación del pasivo, el pago de veedores, entre otros).

Así, resultará que los propósitos buscados por el legislador chileno para dar mejor respuesta a los deudores más pequeños (especialmente, los consumidores), se ve cumplido sólo de modo parcial.

La reforma viene en subsanar este defecto de la Ley N° 20.720, de forma tal que redefine a la Empresa Deudora como “toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría”. De tal suerte, los trabajadores independientes calificarán como Personas Deudoras y, en consecuencia, podrán sujetarse a los procedimientos simplificados de renegociación y de liquidación.

4. Un nuevo modelo de descargue de las obligaciones (*discharge*).

La forma en que estaba expresada la extinción del saldo insoluto de las obligaciones concluido un procedimiento liquidatorio es una de las innovaciones que más problemas y críticas había suscitado en el ámbito de la reforma del año 2014, dado que, carente de mayores explicaciones y alejándose de las tendencias del Derecho comparado e histórico nacional, había ofrecido tal extinción como un efecto que, sin mayores requisitos ni limitaciones, se producía automáticamente por el término del respectivo procedimiento de liquidación. Con ello, es posible sostener que toda la lógica de la Ley concursal pasa por su comprensión como pieza fundamental: por una parte, para aumentar el poder de negociación de los deudores en los procedimientos de reorganización o de renegociación (dado que la alternativa de la liquidación refleja supone una pérdida importante para los acreedores), y, por la otra, para provocar el anhelado *fresh start* o nueva oportunidad para empresas y personas deudoras, en miras de los intereses del deudor en el ámbito del concurso (o, mejor dicho, del post-concurso).

Carente de deslindes, una primera interpretación suponía que toda clase de obligaciones podía ser extinguida por esta vía, sin tener a la vista los efectos sociales de esta respuesta o su aparente indolencia frente a un comportamiento del deudor que, incluso doloso, podría ser igualmente premiado con el beneficio del descargue. Sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de ofrecer ciertos matices, a pesar de los escasos elementos que el articulado de la Ley 20.720 proporciona a estos efectos, con especial énfasis en el principio de especialidad contemplado en su artículo 8°.

La reforma que ha iniciado su discusión en el Congreso pretende resolver algunos de los nudos que había provocado el *discharge*, con la pretensión de contener la medida sólo para los deudores de buena fe y ofreciendo un catálogo de obligaciones a las que no afecta el efecto extintivo, las que se mantienen en vigor post-concurso y permiten su ejecución con los bienes embargables que vaya adquiriendo el deudor a futuro. En tal sentido, el proyecto entiende que este descargue desmedido de las deudas ha provocado dos efectos nocivos: primero, la preferencia de los procedimientos liquidatorios por sobre la reorganización de las empresas y la

renegociación de las deudas de las personas; segundo, la ausencia de mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación de personas.

En el nuevo sistema, el nuevo modelo de *discharge* se construye esencialmente a partir del deber de colaboración del deudor, planteado en el artículo 169, y la idea que la buena fe constituye la regla general en nuestro Derecho, de modo que la mala fe debe ser declarada judicialmente a efectos de modular el beneficio. De tal suerte, mientras no esté ejecutoriada la resolución de término, el liquidador deberá o cualquier acreedor podrá solicitar incidentalmente la declaración de mala fe, la que se encuentra tipificada en referencia a la incompletitud o falsedad de la información presentada por el deudor al inicio del procedimiento; cuando la misma hubiese sido destruida u ocultada dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal; cuando hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos en el mismo periodo; cuando se hubiese acogido una acción revocatoria concursal o una acción pauliana en los términos previstos en el Capítulo VI de la ley o cuando el deudor hubiese sido condenado por alguno de los delitos concursales. Constatados estos hechos, el tribunal los apreciará en su gravedad y podrá modular los efectos del descargue, sea impidiéndolo o determinado un porcentaje de extinción a prorrata respecto a todos los acreedores.

La resolución de término del procedimiento sólo podrá dictarse concluida la tramitación de las acciones revocatorias o el incidente de mala fe al que hemos hecho referencia, y, en su mérito se producirá el descargue. Sin embargo, ahora la norma también limita sus efectos respecto a tres supuestos: (i) los alimentos debidos por ley y la compensación económica; (ii) las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales; y (iii) la no extensión del beneficio a los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, avalistas o terceros constituyentes de garantías.

5. Otras modificaciones:

La reforma propone otra serie de adecuaciones que vale la pena destacar:

(i) La expresión del deber de eliminación, modificación y bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal o en bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en un plazo máximo de 30 días desde el término del procedimiento concursal.

(ii) Reglas especiales de tutela del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte del veedor durante toda la marcha del procedimiento de reorganización, considerando especialmente que estos créditos no forman parte del acuerdo de reorganización.

(iii) La posibilidad de que los administradores concursales puedan participar, a la vez, en las nóminas nacionales de veedores y liquidadores.

(iv) Un nuevo sistema de objeción de la cuenta final de administrador del liquidador, de carácter judicial.

(v) La extensión del periodo de protección financiera concursal (periodo de negociación del acuerdo), pudiendo llegar hasta 180 días, en contraste con los 90 días actuales, cuando no estamos frente a empresas de menor tamaño.

(vi) La regulación de la situación de los acreedores que no comparecieron a la determinación del pasivo del procedimiento concursal de reorganización o que no se estuvieren contenidos en el certificado de deuda emitido por un auditor externo (artículo 55), retomando la regla histórica que permite un reconocimiento posterior para que el acuerdo se cumpla a su favor.

(vii) El deber de informar semestralmente sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de reorganización por parte de los interventores designados al efecto.

(viii) La uniformidad de los plazos de actuación ante el tribunal en los procedimientos de reorganización (15 días), incluyendo la verificación, la presentación de poderes suficientes y la solicitud de considerar los bienes sobre los que recaen las garantías reales como no esenciales.

(ix) Una nueva redacción para los artículos que fomentan el *fresh money* (dotación de liquidez durante el periodo de negociación) y la continuidad de suministro, aclarando varias dudas relativas a sus requisitos y ámbito de aplicación.

(x) La posibilidad de voto por medio de escrito, sin necesidad de concurrencia a la junta de acreedores.

(xi) La aclaración del caso en que el acreedor con garantía personal o real sobre bienes de terceros vote en contra del acuerdo de reorganización.

(xii) La indicación de la época precisa en que termina el procedimiento concursal de reorganización, que será el momento en que sea publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba la cuenta final de gestión del veedor.

(xiii) El incremento de documentos solicitados para efectos de iniciar un procedimiento de liquidación voluntaria, para dar mayor transparencia y eficiencia a su marcha, evitando la dilación de los procedimientos debido a la búsqueda de activos y bienes por parte del liquidador.

(xiv) La indicación de que la inexistencia de juicios no es una limitación para el inicio de los procedimientos de carácter voluntario, revirtiendo una tendencia limitativa de la jurisprudencia.

(xv) La aclaración de la posibilidad de inicio de la liquidación forzosa respecto a los codeudores solidarios.

(xvi) La eliminación del trámite de publicación de la demanda de liquidación forzosa previo a la audiencia inicial.

(xvii) La preferencia del nombramiento de los liquidadores por medio de sorteo ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, principalmente en aquellos casos en que el deudor no hubiera informado a sus tres principales acreedores.

(xviii) La ampliación del ámbito de aplicación de las audiencias del artículo 131, de modo de permitir resolver una mayor amplitud de conflictos que se presenten durante la marcha del proceso, especialmente los relativos al dominio, posesión, mera tenencia y administración de bienes.

(xix) La realización de la audiencia de determinación del derecho a voto el mismo día que la junta constitutiva.

(xx) La posibilidad de instar por un reparto aun cuando no hubiese disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al 5% de sus acreencias.

(xxi) La uniformidad de las mayorías en las audiencias del procedimiento concursal de renegociación, así como de los plazos de suspensión de las audiencias, los cuales se aumentan al doble para generar mayores instancias para que las partes puedan llegar a un acuerdo.

(xxii) La posibilidad de incluir un plan de pagos adicional a la ejecución de los bienes en el contexto del procedimiento concursal de renegociación.

(xxiii) La posibilidad de modificación del acuerdo de renegociación.

(xxiv) La aclaración de la legitimación activa para el ejercicio de las acciones revocatorias concursales aplicables a la persona deudora.

(xxv) La ampliación de los delitos penales a todo tipo de deudor, sea empresa o persona deudora.

(xxvi) La ampliación de la penalidad a quienes, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en alguno de los delitos concursales, sancionándolos adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.

Se trata esta de una reforma que ha sido ampliamente analizada por la academia, que ha contribuido en enriquecer el texto original del Mensaje durante su tramitación legislativa, y apreciada también por los tribunales (especialmente en lo que se refiere a medios para equilibrar el otorgamiento del beneficio de descargue de las obligaciones). Adicionalmente, la incorporación de reglas especiales para procedimientos para empresas de menor tamaño situaría a Chile en una posición de avanzada, en línea con los esfuerzos de los organismos internacionales que han propiciado por modelos simplificados, veloces y menos costosos.”.

El **Honorable Senador señor García** estimó importante poder contar con la opinión del señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las observaciones planteadas por los expositores, toda vez que algunas de ellas parecieran tener bastante lógica, y quiso saber sí fueron expuestas también durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Economía.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Sánchez**, señaló que no debe perderse de vista que el proyecto representa una modificación muy amplia y profunda que tiene del orden de 160 artículos.

Refirió que las observaciones que se han planteado apuntan básicamente al tema de la mala fe, a las modificaciones al Código Penal y a un par de otros puntos que se han ido tratando profundamente durante su discusión en la Comisión de Economía, donde también participaron tanto el señor Espinosa como el señor Goldenberg.

Manifestó su disposición a acompañar una minuta relativa a los puntos expuestos por los distintos invitados en esta Comisión.

En **sesión de 4 de enero de 2023**, la comisión escuchó a la **Ministra Secretaria General de la Presidencia Subrogante, señora Macarena Lobos**, quien refirió que, en el marco del debate que se ha dado respecto de este proyecto, surgieron temas de carácter penal, vinculados a las modificaciones que esta iniciativa hace al Código Penal, específicamente a los artículos 464 y 465.

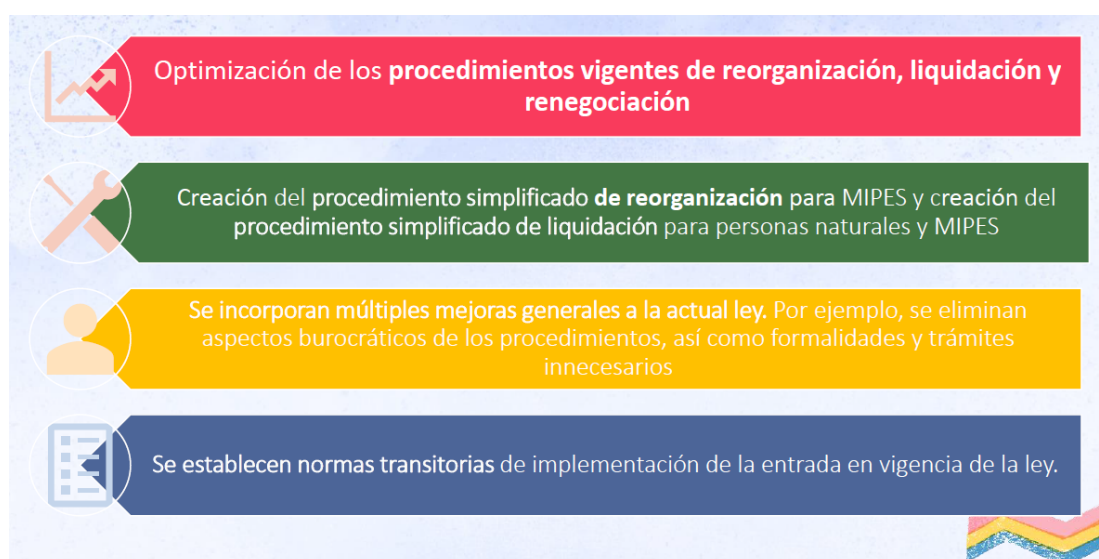
Al respecto señaló que, dado que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se está debatiendo el proyecto de ley de responsabilidad de las empresas, se propone que en esa iniciativa se aborden todos los temas sustantivos de carácter penal y eliminarlos del proyecto en discusión, a fin de evitar la falta de armonización que pueda producir tener dos proyectos en tramitación paralela que aborden la misma materia. Precisó que a ello obedecen las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo fijado al efecto, las que tienen por finalidad eliminar del proyecto en discusión algunas modificaciones al Código penal, las que serán reguladas en el proyecto que se debate en la Comisión de Constitución.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Hugo Sánchez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

MODERNIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL

SÍNTESIS CONTENIDO DEL PROYECTO

Modernización, optimización y certeza jurídica, y creación de procedimientos simplificados para MIPES y personas naturales



ARTÍCULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Indicación	Texto norma	Explicación
Número 14, letra b), en el artículo 40.	Reemplázase el inciso final por el siguiente: "El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto."	Esta norma tiene por objeto fijar el honorario mínimo del liquidador en 30 UF, siendo financiada la diferencia con cargo al presupuesto de la Superintendencia, cuando existan fondos insuficientes para su pago total.
Número 56 letra a, en el artículo 169.	Reemplázase en el inciso primero la frase "sus bienes y antecedentes" por "los bienes y antecedentes, exigidos por la presente ley o el tribunal, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales".	Se precisa la obligación de colaboración del deudor, y se establece multa en caso de incumplimiento.
Número 66 letra c) numeral 3, en el artículo 260.	Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto: "Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil. 2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles. 3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los procedimientos de liquidación de la deuda".	Se precisan las obligaciones que quedarán excluidas de ingresar al procedimiento de renegociación.

Indicación	Texto norma	Explicación
Número 74, letra d), en el artículo 267.	Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase "ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley", por el siguiente texto: "se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto."	Modificación relativa a los honorarios del liquidador, para ser coherente con artículo 40.
Artículo séptimo transitorio.	Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.	Norma de gestión presupuestaria, para la implementación de la ley.
Artículo octavo transitorio.	El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."	Norma de gestión presupuestaria, para la implementación de la ley.

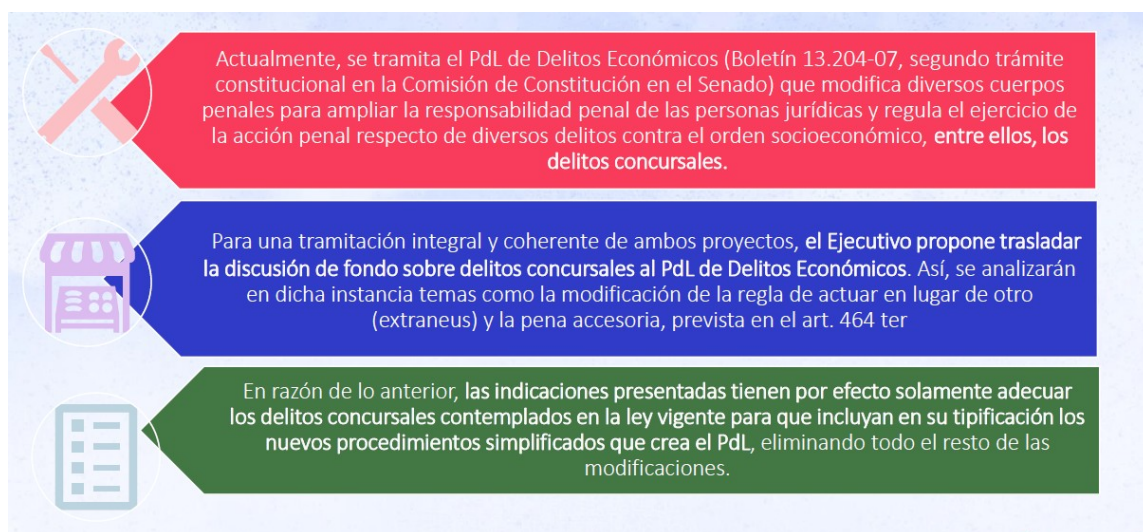
EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

COSTO ASOCIADO AL PROYECTO DE LEY (MILES DE PESOS DE 2020)			
SUBT.	DENOMINACIÓN	Año 1 (Presupuesto Partida 07 MINECON)	Año 2 en adelante (Ley de Presupuesto)
21	GASTOS EN PERSONAL	234.246.144	234.246.144
22	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	27.549.000	4.680.000
29	ADQUISICION DE ACTIV. NO FINANCIEROS	15.300.000	0
TOTAL GASTO PROYECTADO		277.095.144	238.926.144

GASTOS EN PERSONAL

Escalafón	Formación	Área	Justificación	Grado	DOTACIONES
				EOF	CANTIDAD
Profesional	Abogado	Renegociación	Modificación Procedimiento de Renegociación	15	3
Profesional	Contadores/Ingenieros	Renegociación		15	2
Profesional	Abogado	Plataforma de Atención	Modificación Procedimientos Concursales Renegociación Liquidación y reorganización simplificada	15	1
Administrativo	Administrativo	Plataforma de Atención		18	1
Profesional	Abogado	Entes fiscalizados / jurídica	Creación de Procedimientos de Liquidación y Reorganización Simplificada, pago 30 UF y enajenación a través de plataformas electrónicas. Nuevas categorías entes fiscalizados.	15	1
Administrativo	Administrativo	Entes fiscalizados/jurídica		18	1
Profesional	Abogado/Contador/Ingeniero	Procedimientos concursales		15	2
Profesional	Abogado/Contador/Ingeniero	Procedimientos concursales	Ejercicio de Acción Penal y Fiscalización vinculada al incidente de mala fe.	15	1
Total					12

INDICACIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO A LOS DELITOS CONCURSALES



El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que, en reuniones sostenidas con liquidadores, estos le han manifestado su preocupación por cuanto las 30 UF que propone el proyecto en materia de honorarios podrían ser insuficientes, considerando que en el futuro habrá más reemprendimientos, de modo que la figura que propone esta iniciativa será más utilizada. Al respecto preguntó cómo se ha analizado este punto y cuál es el número aproximado de liquidaciones que se están llevando a cabo.

El **señor Superintendente** contestó que producto de la pandemia ha habido una caída de los procedimientos, desde las 3.500 liquidaciones de personas al año a 1.800 aproximadamente. Agregó que, respecto de las empresas, el procedimiento de liquidación también ha caído en un 40%, lo que se traduce a menos de 1.000, y puntualizó que dicha contracción se ha mantenido en los últimos meses.

Destacó que, a través de los procedimientos simplificados se busca que procesos que actualmente duran dos años y que contemplan muchas etapas, además de gastos que el liquidador saca de la masa de bienes, sean más breves y se liberen recursos que actualmente se utilizan en el procedimiento, de modo que ahora estén estos disponibles para pagar los honorarios de los liquidadores.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si el sistema que propone el proyecto de ley que se discute hará más expedito el pago que se tendrá que realizar con cargo al presupuesto de la Superintendencia cuando no se alcance a completar las 30 UF por concepto de honorarios del liquidador.

Asimismo, preguntó por qué este pago debe efectuarse con cargo al Fisco y no con cargo a los bienes del deudor.

El **señor Superintendente** respondió que el pago

de los honorarios operará sólo cuando los bienes sean escasos o éstos no existan, toda vez que ningún liquidador estaría dispuesto a hacerse cargo de estos procedimientos si nadie pagara, considerando que normalmente la masa de bienes alcanza sólo para pagar gastos administrativos.

Añadió que la masa de bienes normalmente comprende un televisor, un refrigerador, un notebook, lo que no supera los \$300.000 que es lo que tiene el 80% de las personas que se acogen a la liquidación, frente a deudas en promedio de \$29 o \$30 millones.

Puntualizó que mayoritariamente quienes se presentan al proceso de liquidación son personas y no empresas.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si quien define la multa o el arresto es un juez previa solicitud de la Superintendencia.

El señor Superintendente respondió afirmativamente y precisó que ello ocurre normalmente cuando el deudor no quiere informar su domicilio para que se incauten los bienes o no quiere entregar documentación como estados financieros, contabilidad, facturas, etc.

Respecto de las obligaciones que quedarían fuera del proceso de renegociación, **el Honorable Senador señor Coloma** preguntó si con anterioridad a esta iniciativa legal ocurría que personas se declaraban en quiebra, teniendo deudas de alimentos, y al venderse algunos de sus bienes se extinguía esta deuda de alimentos.

El señor Superintendente contestó que es efectivo y que, además de las deudas por concepto de alimentos, quedan excluidas las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

El Honorable Senador señor García preguntó si un deudor de alimentos que se declaraba en quiebra pagaba lo que alcanzara con lo que se obtenía de la masa de bienes y el resto de la obligación pendiente se extinguía.

El señor Superintendente contestó que efectivamente se podía proceder de esa manera, en que un deudor se acogía al procedimiento y en el proceso de renegociación se pasaba a la fase de ejecución y se vendían los bienes, con lo que se cubría un 5% o un 10% de la deuda alimenticia y el resto se extinguía, dejando al alimentario desprotegido.

Respecto de las deudas tributarias, **el Honorable Senador señor Coloma** preguntó si en caso de que producto de un mal negocio se genera una deuda tributaria y se venden todos los bienes que tenía el deudor, la deuda subsiste a pesar de que hubiera sido contraída directamente en función de la actividad económica.

Agregó que en el caso de la deuda de alimentos

sería razonable que esta no se extinga, porque esas obligaciones no nacen de un contrato, pero en el caso de las deudas tributarias éstas sí pueden nacer del incumplimiento de una obligación.

El **señor Superintendente** explicó que el artículo en discusión comprende las sanciones por conductas como la evasión y que cuando se sanciona es la sanción la que no se extingue, toda vez que la deuda tributaria se sigue extinguiendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió un ejemplo de sanción que no esté vinculada a la multa, respecto de una pyme que no tenga caja para pagar.

El **señor Superintendente** explicó que por norma general la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento va a definir cuáles serán las multas y demás sanciones pecuniarias, administrativas y penales.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que sería mejor que las sanciones quedaran establecidas en la ley, en lugar de entregar la facultad a la Superintendencia.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si el personal a contratar que considera el proyecto de ley en discusión es para la Superintendencia, considerando que aparece el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento cuenta con presupuesto propio.

El **señor Superintendente** respondió que efectivamente están considerados para la Superintendencia, principalmente en Santiago, y algunos en regiones.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó cómo conversa el aumento de dotación con las regiones que no tienen la misma situación que la Metropolitana, particularmente en lo que dice relación con la Región de Coquimbo.

El **señor Superintendente** respondió que actualmente se tienen representaciones regionales que son pequeñas; de una a tres personas dependiendo del tamaño de la región.

Agregó que lo que hacen las regiones, básicamente, es llevar adelante el proceso de renegociación, responder dudas, capacitar y también fiscalizar, por lo que son múltiples tareas contando con equipos multidisciplinarios pequeños, de manera que lo que hace la Dirección Nacional es apoyar fuertemente el trabajo que se hace en las regiones.

Puso de relieve que la Superintendencia hoy en día tiene la posibilidad de trasladarse y de ocupar la comunicación remota para potenciar a los equipos en regiones a través de los equipos centrales. Añadió que existen 36 personas en regiones y las restantes 130 personas en

Santiago porque mayoritariamente los procesos liquidación y de renegociación ocurren allí.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que atendido que varias gestiones hoy en día se pueden realizar en línea eso debiera mejorar esa capacidad de disposición, sobre todo respecto de las liquidaciones.

El **señor Superintendente** complementó señalando que hoy día se cuenta con un robot que monitorea todos los casos de connotación regional, de modo que lo que hace la Superintendencia cuando se levanta un caso regional importante que diga relación con pérdidas de empleo, que arrastra también muchas veces a pymes que son proveedores de esas empresas que se liquidan, es montar un equipo, contactar a los Seremis de Economía, del Trabajo y del ramo también (Minería, Vivienda, etc.) para alertar y de manera rápida orientar a los trabajadores, respecto de las alternativas a las que pueden optar.

El **Honorable Senador señor Núñez** se refirió a casos relevantes para la opinión pública, como fue el caso Caval, en el que finalmente se terminó sancionando al liquidador, Herman Chadwick, y otro caso con menos cobertura mediática pero más grave, que es el caso de la Universidad del Pacífico, en que el Consejo de Defensa del Estado se querelló contra el liquidador, Carlos Parada, de modo que si bien estas situaciones pueden ocurrir el problema es que eso altera la fe pública toda vez que se espera del liquidador un actuar de buena fe.

Asimismo, se refirió al caso de dos mineras medianas en la región de Coquimbo en que la relación con los liquidadores no era fácil. Señaló que, aun cuando se entiende que persiguen objetivos determinados, se pagan en función del resultado que obtengan de la misma liquidación existiendo un incentivo económico legítimo.

En razón de lo anterior preguntó si la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha hecho algún análisis acerca del mecanismo de designación y remoción de los liquidadores, considerando que en los casos mencionados existe un rol importante por parte de los tres principales liquidadores, teniendo en cuenta además que estas situaciones podrían generar circuitos de liquidadores para empresas medianas y grandes.

Observó que, si bien se entiende que estas situaciones sean excepcionales porque no es positivo que un liquidador termine siendo sancionado por la Superintendencia, resulta importante tener en cuenta la transparencia y la conducta que debe tener un liquidador.

El **señor Superintendente** respondió que los casos de fraude son del orden de un 2% y la Superintendencia cuenta con una nómina de liquidadores de alrededor de 180, de los cuales 120 aproximadamente se mantienen activos.

Añadió que se ha apuntado a hacer más

inteligencia respecto de los procedimientos y se han excluido al menos tres liquidadores, y que también la Superintendencia se ha hecho parte en querellas respecto de procesos persecutorios iniciados, materia no menor considerando que son casos difíciles de probar en que existen triangulaciones de cuentas, situación muy similar al lavado de activos.

Hizo presente que, en uno de los casos mencionados por el Senador Núñez, la Superintendencia ya solicitó a tribunales la exclusión del liquidador de la nómina.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

El artículo 1 introduce modificaciones a la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

Número 14, letra b)

En el artículo 40, sobre tabla de honorarios del liquidador, reemplaza el inciso final por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que, de acuerdo a lo señalado por el señor Superintendente, los costos de los procedimientos serán menores, lo que permitirá que se garanticen las 30 UF al liquidador.

-- Puesto en votación el numeral 14, letra b) del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Número 56 letra a)

En el artículo 169, relativo al deber de colaboración del deudor, reemplaza en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes exigidos por la presente ley o el tribunal, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

El Honorable Senador señor Coloma refirió, a este respecto, que será un juez y no la Superintendencia quien fijará la sanción de multa o arresto en tanto el deudor no se haga cargo de las preguntas que le pueda formular el liquidador.

El **señor Superintendente** señaló que, actualmente, si el deudor no está dispuesto a colaborar, la ley no establece una sanción clara, de modo que el juez puede determinar cualquiera, y normalmente se recurría al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil que establece arresto o multa, de tal manera que, a través de esta disposición, se busca que la sanción quede establecida de manera clara y específica.

-- Puesto en votación el numeral 56, letra a) del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Número 66 letra c) numeral 3

En el artículo 260, sobre ámbito de aplicación y requisitos del procedimiento concursal, excluye del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que, si bien comparte el planteamiento respecto de las deudas alimenticias, las cuales se mantendrán vigentes, y también en materia de obligaciones que nazcan de delitos o cuasidelitos civiles, no comprende aquello relacionado con obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, considerando que muchas veces son la causa de la insolvencia.

Agregó que, justamente, la razón por la cual muchas personas caen en insolvencia es el incumplimiento de alguna obligación tributaria que se va acumulando en el tiempo, lo que hace imposible su pago.

Estimó que lo anterior podría generar un desincentivo y añadió que el numeral 3) apunta en un sentido distinto en relación a los numerales anteriores, toda vez que parte de la deuda se

compone de multas, de modo que cabría preguntarse cuál es el incentivo para reemprender de una persona que entrega todos sus bienes para pagar a sus acreedores y sin embargo sus deudas subsisten.

Debido a lo anterior manifestó su intención de votar en contra de esta disposición.

Asimismo, preguntó si la norma de carácter general que puede dictar la Superintendencia dice relación con la multa que pudiera haber por la falta de colaboración del deudor o con otro aspecto.

Puso de relieve que en la práctica existe un número importante de personas que funcionan como pymes.

El **señor Superintendente** respondió que no se trata de multas ni sanciones tributarias, sino que son obligaciones derivadas de multas en el cumplimiento de castigos administrativos, pero no provienen de deudas tributarias.

Agregó que las pymes arrastran principalmente deuda y capital, pero además las multas tributarias e hizo presente que, de todas maneras, esto solamente aplicaría a personas, considerando que se trata de la renegociación en la etapa de ejecución.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si las multas serían sanciones administrativas aplicadas por organismos públicos y solicitó además se explicara cuáles son las “demás sanciones pecuniarias”.

El **señor Superintendente** contestó que las multas serían sanciones administrativas tratándose de incumplimientos y no tributarias

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que no tendría reparos respecto de la última parte de la disposición en discusión, en cuanto a que su redacción se refiriera a las obligaciones de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, lo que además dice relación con la colaboración que pudo haber tenido el deudor, pero se manifestó en contra respecto de las demás sanciones.

La **señora Ministra (s)** explicó que queda claramente establecido que la disposición no se refiere a las multas que se apliquen por deudas tributarias.

Agregó que se establecen dos tipos de multas; unas son las de carácter administrativo y en lo que respecta a las demás sanciones pecuniarias estas se explican por cuanto no todas se encuentran calificadas como multa, aun cuando tengan el mismo efecto.

Señaló que se podría entender que las sanciones administrativas pudieran estar contenidas dentro del procedimiento, y no así

las penales, que se entiende corresponden a penas accesorias respecto de un delito.

En razón de lo anterior, sugirió adecuar la redacción de la norma de manera tal que queden excluidas solo aquellas que tengan carácter penal y aquellas que determine la Superintendencia por norma de carácter especial, a fin que no queden dudas acerca de que pueda ocurrir que las sanciones sean mayores a la deuda original y el procedimiento cumpla su objetivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso modificar la redacción de la norma en lo pertinente de modo que su redacción sea la siguiente "... y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general".

-- Puesto en votación el numeral 66, letra c) del artículo 1, fue aprobado, con la enmienda propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Número 73 letra d)

En el artículo 267, referente a la audiencia de ejecución, sustituye, en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase "ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley", por el siguiente texto: "se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto."

-- Puesto en votación el numeral 73, letra d) del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Artículo 2

El artículo 2 introduce modificaciones al Código Penal.

Numeral 7

En el artículo 464 ter:

a) Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:
 “Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

b) Incorpora el siguiente inciso final:

“El que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

Numeral 9

En el artículo 465 bis:

a) Elimina el adverbio “sólo”.

b) Reemplaza la expresión “en el número 13)” por “en los números 13 y 25”.

Numeral 10

Deroga el artículo 466.

En estos numerales 7, 9 y 10 del artículo 2 propuesto **recayó la indicación número 1H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlos, pasando el actual numeral 8) a ser 7).

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que la indicación ayuda a ordenar el tema de la responsabilidad penal, de modo que esta materia se encuentre ubicada en un solo cuerpo legal, de acuerdo a lo explicado por la señora Ministra (S) precedentemente.

-- Puesta en votación la indicación número 1H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Artículo sexto transitorio

Establece que en las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

En el numeral 3), dispone que tratándose del delito contemplado en el artículo 466 del Código Penal, se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado el Deudor, que se acredite el cumplimiento de la pena.

En este artículo recayó la indicación **número 2H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar el numeral 3).

La **señora Ministra (S)** señaló que esta es una norma de armonización. En efecto, habida cuenta de que no se están modificando los tipos penales en las disposiciones permanentes se elimina la norma transitoria que permitía hacer la adecuación de los procedimientos.

-- Puesta en votación la indicación número 2H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Artículo séptimo transitorio

Dispone que, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sea pertinente.

Artículo octavo transitorio

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si los recursos destinados a esta iniciativa son suficientes para cumplir con la labor que se le estaría asignando a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

El Señor Superintendente respondió afirmativamente, señalando que el presupuesto asignado cubre las necesidades, toda vez que durante los últimos 6 años la Superintendencia ha apuntado hacia su tecnologización, rediseñando procesos, ocupando todos los medios tecnológicos y digitales que, debido a la situación de pandemia que vivió el país, hubo que implementar.

--Puestos en votación los artículos séptimo y octavo, transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

- - -

Cabe hacer presente que el **Honorable Senador señor Kast** solicitó dejar constancia de su intención de voto favorable respecto de las disposiciones sometidas a votación precedentemente.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero N° 153** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de septiembre de 2020, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley N° 20.720, a través de una modernización de los procedimientos concursales contenidos en ella, principalmente modificando aspectos de las funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ("SUPERIR"), y la creación de nuevos procedimientos simplificados especiales para micro y pequeñas empresas ("MIPES").

Este proyecto contempla una batería importante de medidas que tienen por objeto;

i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales;

ii) crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas y micro y pequeñas empresas; iii) incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones; y iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley.

II. Contenido del Proyecto

Las medidas descritas en los antecedentes se traducen en modificaciones a múltiples artículos de la Ley N° 20.720, ajustando los procedimientos concursales existentes y creando dos nuevos procedimientos simplificados: uno de liquidación para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para dicho tipo de empresas.

En particular, se consagran los siguientes

aspectos esenciales:

1) Se realizan modificaciones al procedimiento concursal de reorganización, el cual pasará a ser aplicable a medianas y grandes empresas, con el fin de optimizar y corregir aspectos problemáticos identificados desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.720. Entre otros, se corrigen aspectos relacionados con los derechos de los trabajadores de las empresas sometidas a este procedimiento, se aumentan ciertos plazos para los acreedores, se ajustan normas durante la protección financiera concursal y se ajustan elementos relacionados con la impugnación y votación de los acuerdos.

2) Se realizan modificaciones al procedimiento concursal de liquidación de empresas, con el fin de optimizar y corregir aspectos problemáticos identificados. Entre otros, se modifican elementos relacionados con los antecedentes para iniciar el proceso (que incluyen cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de trabajadores), se optimizan procesos relacionados con la cuenta final del liquidador, con la liberación automática (*discharge*), con la declaración de mala fe del deudor y con la liquidación forzosa.

3) Se optimiza el procedimiento de renegociación de la persona deudora, con el objeto permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él. Entre otros, se modifica la definición legal de "empresa deudora", eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios, se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores.

También se modifica lo siguiente: se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR; si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia; la SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado; se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso; y se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR.

4) Se crea un procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, las cuales deben ser clasificadas como tales bajo el criterio multidimensional de la Ley N°20.416 y del artículo 505 bis del Código del Trabajo. Entre otros, se elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría reemplazándolos por una declaración jurada del deudor y crea una nueva nómina de veedores para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados. Además, en cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente).

5) Se crea un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES, considerando que, para ingresar al procedimiento, no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo. Entre otros cambios, para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberá acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente (estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, carpeta tributaria, entre otros). Además, se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen y se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores.

Por otro lado, se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días, para optimizar los tiempos. También se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo).

6) En otras modificaciones, se detalla lo siguiente:
a) Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores y veedores, y se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos; b) Se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes; c) se modifican normas del Libro IV del Código de Comercio que, si bien se encuentra derogado, superviven para aquellos procedimientos que continúan rigiéndose por la Ley N°18.175, de quiebras; d) Se ajustan artículos del Código Penal (artículos 464 ter, 465, y 465 bis) y se deroga el artículo 466 del mismo cuerpo legal.

7) En los seis artículos transitorios se explícita, entre otros, que la ley entrará en vigencia una vez transcurridos tres meses desde su publicación; y que las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en este proyecto prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir. Los procedimientos y términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

También se define que los veedores y liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo.

Además, se explícita que las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada solo aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, considerando que los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora

que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En la medida que las nuevas funciones encomendadas producto de las modificaciones que se efectúan a través de la Ley requieran para su cumplimiento incremento de dotación, se podrá considerar la contratación de hasta 12 funcionarios adicionales, los que se detallan en siguiente tabla:

**Tabla 1: Costo asociado al proyecto de ley
(miles de pesos de 2020)**

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	234.246	234.246
Bienes y servicios de consumo	27.549	4.680
Adquisición de activos no financieros	15.300	0
Total	277.095	238.926

Lo anterior en todo caso, deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y se estará a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

De esta forma, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 07 Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las Leyes de Presupuestos respectivas.

IV. Fuentes de Información

- Mensaje N° 166-368, Proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero complementario N° 61**, de 14 de mayo de 2021, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes y contenido de las indicaciones

Las presentes indicaciones tienen como objeto introducir modificaciones de forma y de fondo al proyecto correspondiente.

Entre las indicaciones de fondo se destacan las siguientes:

1) Se proponen nuevos artículos que permiten que las juntas de acreedores y las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora se puedan realizar mediante videoconferencia conforme a la Norma de Carácter General que dictará al efecto la Superintendencia. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.

2) Se ajustan los plazos y aspectos operacionales en variados artículos procedimentales, como en el procedimiento de objeción de la Cuenta Final de Administración del Liquidador; en la Resolución de controversias entre partes; y en la Declaración de mala fe, entre otros.

3) Se agrega un nuevo artículo transitorio al proyecto, que determina que mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y juntas de acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6º ter de la ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no presentan nuevas fuentes de costos respecto de lo declarado en el Informe Financiero antecedente (IF N°153 de 2020), así como tampoco modifican el análisis presupuestario de dicho informe. En consecuencia, **las presentes indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal.**”.

- Luego, se presentó el informe financiero complementario N° 4, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de enero de 2023, que es del siguiente tenor:

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°264-370) modifican el proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, a fin de armonizar las diferentes modificaciones en discusión en el parlamento a los delitos concursales regulados en los artículos 463 y siguientes del Código Penal.

Así, con esta indicación se eliminan algunas modificaciones al Código Penal, pues están siendo discutidas por el Congreso Nacional en el Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regula el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica (Boletín N° 13.204-07); asimismo se ajusta la redacción de la modificación al artículo 465 sobre el inicio de la persecución penal de los delitos concúrsales y de las defraudaciones.

II. Efecto sobre el Gasto Fiscal

Debido a su carácter normativo, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**, respecto de sus Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

- Indicaciones al proyecto de ley que moderniza los procedimientos concúrsales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Economía, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Numeral 66

Letra c)

Inciso tercero propuesto

Número 3

Ha reemplazado la expresión “Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial”, por la siguiente: “Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado.

Unanimidad 3x0).

Artículo 2

Numeral 7

Lo ha suprimido.
(Indicación 1H. Unanimidad 3x0)

Numeral 8

Ha pasado a ser numeral 7, sin enmiendas.
(Adecuación formal)

Numerales 9 y 10

Los ha suprimido.
(Indicación 1H. Unanimidad 3x0)

Artículo sexto transitorio

Numeral 3

Lo ha eliminado.
(Indicación 2H. Unanimidad 3x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) En el numeral 1:

i. Reemplázase la frase “al procedimiento establecido” por “a los procedimientos establecidos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y en el Título 3 del Capítulo V”

b) En el numeral 2:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.

ii. Reemplázase, antes del punto y aparte, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.

c) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente:

“13) Empresa Deudora: toda persona jurídica **de derecho privado**, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.”.

d) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, lo frase “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.

e) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, la frase: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

f) En el numeral 27:

i. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.

ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada y Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes.”.

h) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo:

“28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

i) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo:

“29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

j) Intercálase en el numeral 31), entre la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

k) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

2. Reemplázase en el artículo 6 el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de

datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter, nuevos:

“Artículo 6 bis. De la realización telemática de audiencias en los Procedimientos Concursales de Renegociación y Juntas de Acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe. Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. De las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.

4. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que ha pasado a ser inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Por defecto, todo Veedor que se incorpore a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el Veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

5. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 3), entre la expresión “Procedimientos Concursales de Reorganización” y “en que hubiere intervenido”, la frase “y de Reorganización Simplificada”.

b) Agrégase en el numeral 5), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “en los últimos tres años calendario”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 6):

“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

6. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13 la expresión “haga valer” por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.

8. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos y” por la frase “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado **antes del inicio del procedimiento o** durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “vigentes en” por la frase: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

10) Incorpóranse en el artículo 30 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en los títulos 1 y 2 del Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general señalada en el inciso anterior.”.

11. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 32 la expresión “que haga valer” por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

12. En el artículo 37:

a) Intercálase entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “ante el tribunal competente,” la expresión “o Liquidación Simplificada”.

b) Elimínase en el inciso primero, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriera a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

d) Incorpórase en el inciso quinto, entre la expresión “Liquidador suplente” y la palabra “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

e) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y su resultado tendrá carácter público”.

13. En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, el siguiente texto: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24”, la siguiente expresión: “o de Liquidación Simplificada.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “el tribunal”.

14. En el artículo 40:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “cuando no hubiere repartos” la expresión “o Liquidación Simplificada.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

15. Elimínase en el artículo 42 la palabra “no”.

16. En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Una vez **dictada** la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

17. En el artículo 51:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador, mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6 del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.

18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/ o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas

dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la Cuenta Final de Administración.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

19. En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

20. Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre la expresión “Paralelamente, el Deudor” y el vocablo “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada simple firmada,”.

21. En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “**sesenta**”.

b) Intercálase en el numeral 8, literal b), entre la expresión “Liquidación,” y la conjunción “y”, el siguiente texto: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

c) Reemplázase el literal c) del numeral 8 por el siguiente:

“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

22. En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “treinta” por “sesenta”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.

23. Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin

que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

24. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61 la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

25. Reemplázase en el artículo 63 la expresión “artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor” por la expresión “artículos 72 y 74”.

26. Agréganse en el artículo 66 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado del artículo 55 podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

27. En el artículo 69:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Intercálase, entre la expresión “recaerá en un Veedor” y la palabra “vigente”, la expresión “de la categoría que corresponda,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “Nómina de Veedores” y el punto y seguido, el siguiente texto: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

iii. Incorpórase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquél ante el cual se tramitó el Acuerdo.”.

28. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra “ocho” por “quince”.

29. En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”.

ii. Suprímese la expresión “en la medida”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, el siguiente texto: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, del siguiente modo:

i. Reemplázase el texto “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.

ii. Intercálase entre la expresión “Empresa Deudora,” y las palabras “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

iii. Reemplázase la expresión “de este suministro” por “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal”.

30. Derógase el artículo 73.

31. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u

otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

32. Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, luego de la expresión “75% del pasivo”, la siguiente oración: “, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

33. En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores titulares de créditos reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso de que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

34. Reemplázase en el artículo 85, numeral 6, la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

35. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por el siguiente:

“Cuando el Deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los

tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Cuando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.

36. Reemplázase en el inciso primero del artículo 94, la expresión “ocho” por la palabra “quince”.”.

37. Elimínase en la letra a) del numeral 3 y en la letra a) del numeral 4 del artículo 95 la expresión “a favor del Acuerdo”.

38. Incorpórase, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez **publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba** la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

39. Elimínase en el epígrafe del Título 3 del Capítulo III los vocablos “o Simplificado”.

40. Elimínase en el artículo 102 los vocablos “o Simplificado”.

41. Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

42. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

43. Reemplázase en el inciso primero del artículo 108 la palabra “Simplificada” por “Extrajudicial”, y la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

44. En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

45. Elimínase en el artículo 110 la frase “o Simplificado”.

46. Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 111 el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

47. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

48. Reemplázase en el artículo 113 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

49. Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

50. En el artículo 115:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Incorpórase en el numeral 1, luego del punto aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2, 3, 4, 5 y 6 a ser numerales 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iii. Incorpórase en el numeral 3, que ha pasado a ser 4, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la expresión “si los hubiera.”.

iv. Reemplázase el numeral 5, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

v. Intercálanse, a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 7, los siguientes numerales 8, 9 y 10:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e

Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.

El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria ante la insuficiencia o incumplimiento de los requisitos o antecedentes mencionados en los incisos primero o segundo de este artículo.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

51. En el artículo 117:

a) Modifícase el numeral 1 como sigue:

i. Intercálase, entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.

ii. Elimínanse las palabras “solidarios o”.

b) Modifícase el numeral 3 como sigue:

i. **Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “, salvo que se hubiere nombrado un”.**

ii. **Elimínase la siguiente frase “o a una condición suspensiva”.**”.

52. En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2, entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

53. Suprímese en el artículo 119 la expresión “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

54. En el artículo 120:

a) Modifícase el numeral 2 del siguiente modo:

i. Reemplázase en su encabezado la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional”.

ii. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.

b) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

55. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

56. En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes **exigidos por la presente ley o el tribunal**, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) **Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”.**

57) Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal, declarar la mala fe del Deudor, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en los numerales 4 y 5 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos señalados en este inciso.

La resolución que falle este incidente será apelable en el sólo efecto devolutivo.”.

58. Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182 la palabra “Emprendimiento” por el vocablo “Reemprendimiento”.

59. En el artículo 190:

a) Modifícase el numeral 1 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores” por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.

b) Reemplázase en el numeral 2), la frase “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129”.

60. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.

61. Suprímese la letra a) del artículo 203.

62. Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “, salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.

63. En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, **dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término.**”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”.

64) Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término en los Procedimientos Concursales de Liquidación.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para

asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis.”.”.

65. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

66. En el artículo 260:

a) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 260, la palabra “Capítulo” por “Título”.

b) En el inciso segundo:

i. Agrégase a continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación” la expresión “Simplificada”.

ii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

c) Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. *Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial* que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”.

67. En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase “, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

68. Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por “diez días hábiles administrativos”.

69. En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por “informado por la Persona Deudora”.

70. En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”, por el siguiente texto: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269”.

71. En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50 por ciento”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo” por mayúscula, y la palabra “cinco” por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por el siguiente texto: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, las palabras “hábiles administrativos”.

72. En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “cinco días” por la frase “diez días hábiles administrativos”.

c) Intercálase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, los vocablos “hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre la expresión “dos días” y el vocablo “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

e) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y el punto final “.”, la expresión “Simplificada”.

73. En el artículo 267:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el **presente inciso**. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50 por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50 por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá **pagar** el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho **pago**, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

c) Intercálase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la palabra “acuerdo” y la coma que le sigue, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por el siguiente texto: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

e) Intercálase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, entre la expresión “dos días” y el término “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

74) Reemplázase el artículo 268 por el siguiente:

“Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y los saldos insolutos de las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.”.

75) En el artículo 269:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 5) nuevo:

“5) Si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos “Resolución de Liquidación”.

76) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272 la expresión “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.

77. Agrégase, a continuación del artículo 272, el siguiente artículo 272 bis:

“Artículo 272 bis.- Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

78. Agrégase el siguiente artículo 272 ter:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1. Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.

2. Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.

3. Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.

4. Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.

5. Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.”.

79. Reemplázase, en el epígrafe del Título 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.

80. Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

81. Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo.”.

82. Agrégase el siguiente artículo 273 A:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1. Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.

2. Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.

4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

5. Estado de deudas, indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

6. Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, y en el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural, sólo copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.

8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

83. Agrégase el siguiente artículo 273 B:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la **Liquidación Voluntaria** de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación **o de Liquidación Simplificada** firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos

Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

84. En el artículo 274:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “resolución de liquidación” por “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

85. Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275.- De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.

Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la recepción.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de

incautación e inventario en los términos de los artículos 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169.”.

86. Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

87. Agrégase el siguiente artículo 277 A:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

88. Agrégase el siguiente artículo 277 B:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

89. Agrégase el siguiente artículo 277 C:

“Artículo 277 C.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

90. Incorpórase el siguiente artículo 277 D:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

91) Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

92. Agrégase el siguiente artículo 277 F:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. **La resolución que tenga por presentada la verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a su presentación.**

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

93. Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

“Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

94. Agrégase el siguiente artículo 278 A:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

95. Agrégase en el artículo 279 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

96. Agrégase el siguiente artículo 279 A:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

97. Agrégase el siguiente artículo 279 B:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al

requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

98. Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentan objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

99. Agrégase el siguiente artículo 281 A:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días **contados desde la dictación de la resolución de término.**

Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

100. Agrégase el siguiente artículo 281 B:

“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor **que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273**, podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse **la votación para pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial** que presente el Deudor.

El quórum y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.

101. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada”.

102. En el artículo 282:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causales para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.

Para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada no deberá existir respecto del Deudor otro Procedimiento Concursal en tramitación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

103. En el artículo 283:

a) Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

“2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.”.

b) Elimínase el numeral 3.

c) Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Título V”.

104. En el artículo 284:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

b) Reemplázase en el numeral 1 la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

c) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

d) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.”, por el siguiente texto: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y

designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

105. En el artículo 285:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

ii. Elimínase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” que se encuentra a continuación del punto y seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 169.”.

106. Introdúcese, a continuación del artículo 285, el siguiente epígrafe:

“Título 3

Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

107. Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

108. Agrégase el siguiente artículo 286 A:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal

competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

109. Agrégase el siguiente artículo 286 B:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2. Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo,

la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

110. Agrégase el siguiente artículo 286 C:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1 del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos

de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen el 50 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

111. Incorporase el siguiente artículo 286 D:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

112. Agrégase el siguiente artículo 286 E:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización **Simplificada**, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud **de los artículos 286 I y 286 J**”.

113. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren

prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.

114. Agrégase el siguiente artículo 286 G:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. El Veedor deberá acompañar la nómina al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

115. Añádese el siguiente artículo 286 H:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas

objecciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de **la votación del Acuerdo**.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de **la votación del Acuerdo**.”.

116. Agrégase el siguiente artículo 286 I:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20 por ciento del pasivo señalado en la declaración jurada mencionada en el artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

117) Agrégase el siguiente artículo 286 J, nuevo:

“Artículo 286 J. Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

118. Agrégase el siguiente artículo 286 K:

“Artículo 286 K.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7 del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

119. Agrégase el siguiente artículo 286 L:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará

Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos establecidos en el artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, **a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo** uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una **Junta de Acreedores** para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. El tribunal mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en sus dependencias, la que deberá ser al término del plazo de **Protección Financiera Concursal**. **Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de dos días contados desde su dictación.** La resolución que resuelva dicha solicitud, acogéndola o denegándola, será inapelable.”.

120. Agrégase el siguiente artículo 286 M:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones del Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al quórum simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

121. Agrégase el siguiente artículo 286 N:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello, en caso de que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

122. Agrégase el siguiente artículo 286 Ñ:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación del Acuerdo por las causales establecidas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación **Simplificada** en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

123. Incorpórase el siguiente artículo 286 O:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el

Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

124. Introdúcese el siguiente artículo 286 P:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8 del artículo 286 B.”.

125. Agrégase el siguiente artículo 286 Q:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de **quince** días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no es esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha **de la votación del** Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que éste se cumpla en su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que emanen de él. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

126. Agrégase el siguiente artículo 286 R:

“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de

acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor **no vota**, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3 o en la letra b) del número 4 anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

127. Agrégase el siguiente artículo 286 S:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la Junta de Acreedores, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos , excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido

carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de éstos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que éste se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase en el artículo 463 la frase “a que se refiere el Capítulo IV” por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.”.

2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 463 bis, antes del punto final, la frase: “o de liquidación simplificada”.

3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter, por el siguiente:

“1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”.

4. Reemplázase en el artículo 463 quáter, la expresión “o liquidación” por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.”.

5. En el artículo 464:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase en el numeral 2°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en el procedimiento concursal

de reorganización simplificada, o en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”.”.

6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguno de dichos procedimientos concursales”.

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el Acuerdo de Reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que en el momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá ser invocada para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2 o 3 del mismo artículo.

Artículo tercero.- Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720 dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, se entenderá que quienes hayan realizado la solicitud dentro de plazo forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto.- Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto.- Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, sólo se aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto.- En las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando, habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere sólo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo.

2. Que el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena.

Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y Juntas de Acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14, 28 y 29 de junio, y 4 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot (Presidente accidental), Felipe Kast Sommerhoff (Luciano Cruz-Coke Carvallo-Carlos Kuschel Silva), Ricardo Lagos Weber y Daniel Núñez Arancibia.

A 5 de enero de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

(BOLETIN N° 13.802-03)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación.
- Modernizar los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, en concreto: i) Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; ii) Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas; iii) Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y iv) Entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley
- Crear nuevos procedimientos concursales simplificados especiales para las micro y pequeñas empresas ("mipes").

II. ACUERDOS:

Artículo 1

- Número 14 letra b): aprobado por unanimidad (3x0).
- Número 56 letra a): aprobado por unanimidad (3x0).
- Número 66 letra c) numeral 3: aprobado por unanimidad, con modificaciones (3x0).
- Número 73 letra d): aprobado por unanimidad (3x0).
- Artículo séptimo transitorio: aprobado por unanimidad (3x0).
- Artículo octavo transitorio: aprobado por unanimidad (3x0).
- Indicación N° 1H: aprobada por unanimidad (3x0).
- Indicación N° 2H: aprobada por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de dos artículos permanentes y nueve artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Economía consigna que el párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 69, contenido en el número 27, ex 24; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 99, ex 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 115, ex 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje S.E el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

- Código Penal.

Valparaíso, 5 de enero de 2023.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión